



UNIVERSIDAD DE CHILE

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Internacional

**LA JURISDICCIÓN PENAL EN LA ANTÁRTICA: ANÁLISIS DE LOS DELITOS
RELEVANTES COMETIDOS EN EL CONTINENTE PERÍODO 1959-2018.**

LOS CASOS DE CHILE, NUEVA ZELANDA Y ESTADOS UNIDOS.

Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y
Sociales

AUTORAS: Paloma Sepúlveda Caro y Bárbara Silva Ordóñez

PROFESOR GUÍA: Prof. Dr. Luis Valentín Ferrada Walker

Santiago, Chile

2022

AGRADECIMIENTOS

La presente tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, trata aspectos del Sistema del Tratado Antártico que se refieren a materias estrechamente vinculadas con el proyecto de investigación FONDECYT Iniciación N° 11160039 (etapa 2018), del cual el Prof. Luis Valentín Ferrada Walker, quien se desempeña como Profesor Guía de la tesis, es investigador responsable, titulado “Estudio comparado de la protección del Medioambiente antártico en el derecho doméstico de Chile, Argentina, Reino Unido y Estados Unidos”.

Le agradecemos especialmente al Profesor Luis Valentín Ferrada por su constante apoyo y buena disposición durante el desarrollo de esta memoria.

ÍNDICE

RESUMEN.....	5
ABSTRACT.....	6
INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO I: COMPETENCIA INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL.....	13
1. GENERALIDADES.....	13
2. PRINCIPIOS DE LA COMPETENCIA INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL.....	17
a. <i>Principio Territorial</i>	17
b. <i>Principio Nacionalidad</i>	18
c. <i>Principio Personalidad Pasiva</i>	19
d. <i>Principio de Protección</i>	20
e. <i>Principio Universalidad</i>	21
CAPÍTULO II: ALCANCES DEL ARTÍCULO VIII DEL TRATADO ANTÁRTICO.....	24
1. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO VIII.....	24
2. INMUNIDADES JURISDICCIONALES INTERNACIONALES.....	38
a. <i>Inmunidad soberana</i>	38
b. <i>El enfoque de la inmunidad absoluta</i>	40
c. <i>El enfoque restrictivo</i>	41
d. <i>Actos soberanos y no soberanos</i>	41
e. <i>Contratos de trabajo</i>	43

CAPÍTULO III: SITUACIÓN PAÍSES RECLAMANTES Y NO RECLAMANTES DEL TRATADO

ANTÁRTICO.....46

1. SITUACIÓN ACTUAL PAÍSES RECLAMANTES DEL TRATADO ANTÁRTICO

a. Chile.....46

b. Nueva Zelanda.....59

2. SITUACIÓN ACTUAL PAÍSES NO RECLAMANTES DEL TRATADO ANTÁRTICO

a. Estados Unidos.....69

CAPÍTULO IV: CASOS PRÁCTICOS - CRIMENES EN LA ANTÁRTICA.....79

1. Estación Vostok, año 1959.....79

2. Estatus Legal Antártico, Alemania 1991.....81

3. Estación Mc Murdo, año 1981.....83

4. Estación Almirante Brown, año 1984.....85

5. Estación Mc Murdo, año 1996.....86

6. Estación Amudsen-Scott, año 2000.....87

7. Base O´Higgins, año 2005.....90

8. Estación Bellingshausen, año 2018.....93

9. Capitanía de Puerto Bahía Fildes, año 2018.....94

CONCLUSIONES.....96

BIBLIOGRAFÍA.....101

RESUMEN

La Antártica es un territorio que no pertenece a ninguna nación, aunque hay siete Estados que han hecho reclamaciones soberanas, y en el que las controversias territoriales se encuentran suspendidas por el Tratado Antártico.

Actualmente, el Tratado Antártico en su artículo VIII se refiere al ejercicio de la jurisdicción respecto a un número limitado de personas, señalando que estas quedan sujetas a la jurisdicción de su nacionalidad, sin embargo, hoy habitan el continente personas que quedan fuera del artículo VIII, por lo que nos preguntamos qué pasa con estas personas cuando se ven involucradas en delitos estando en la Antártica.

En la presente tesis se demuestra que la problemática del ejercicio jurisdiccional no ha sido resuelta por el Sistema del Tratado Antártico. Frente a este vacío los países han actuado de diferentes maneras, ya sea dictando leyes específicas referidas a Antártica, aplicando sus propios códigos penales dentro de los territorios correspondientes a sus reclamaciones, o ampliando el ejercicio de su jurisdicción considerando a la Antártica como parte de su jurisdicción especial.

Se realizó una revisión de los principios de derecho internacional bajo los cuales los Estados ejercen jurisdicción, de instrumentos del Sistema del Tratado Antártico donde prevalecen los principios de territorialidad y nacionalidad como soluciones, y de las legislaciones de países Partes reclamantes de territorio y no reclamantes. Se analiza finalmente la resolución de delitos cometidos en el continente, que en su mayoría fueron resueltos por el principio de territorialidad (o del país que administraba la base en que fue cometido) y de nacionalidad. A lo largo de esta investigación se evidencia que al momento de redactar el Tratado Antártico este parecía una solución adecuada, pero al existir un aumento continuo de individuos presentes en este territorio, creemos que es necesario que se establezca un mecanismo de resolución en los casos de ofensas penales.

Palabras clave: Sistema del Tratado Antártico, Jurisdicción Penal, Competencia Internacional en materia penal.

ABSTRACT

Antarctica is a territory that does not belong to any nation, although there are seven States that have made sovereign claims, and in which territorial disputes are suspended by the Antarctic Treaty.

Currently, the Antarctic Treaty in its article VIII refers to the exercise of jurisdiction with respect to a limited number of people, noting that these are subject to the jurisdiction of their nationality, however, today people who are outside of article VIII inhabit the continent, so we wonder what happens to these people when they are involved in crimes while in Antarctica.

In this thesis it is shown that the problem of jurisdictional exercise has not been resolved by the Antarctic Treaty System. Faced with this void, countries have acted in different ways, either issuing specific laws referring to Antarctica, applying their own penal codes within the territories corresponding to their claims, or expanding the exercise of their jurisdiction considering Antarctica as part of their special jurisdiction.

A review was carried out of the principles of international law under which the States exercise jurisdiction, of instruments of the Antarctic Treaty System where the principles of territoriality and nationality prevail as solutions, and of the legislation of country Parties claiming territory and non-claiming. Finally, the resolution of crimes committed on the continent is analyzed, most of which were resolved by the principle of territoriality (or the country that administered the base in which it was committed) and nationality. Throughout this investigation it is evident that at the time of writing the Antarctic Treaty this seemed an adequate solution, but as there is a continuous increase of individuals present in this territory, we believe that it is necessary to establish a resolution mechanism in cases of criminal offenses.

Keywords: Antarctic Treaty System, Criminal Jurisdiction, International Jurisdiction in Criminal Matters.

INTRODUCCIÓN

La Antártica no pertenece a ninguna nación en particular, aunque hay siete Estados que reclaman soberanía sobre porciones del continente, estimando que estas se encuentran bajo su autoridad soberana. Es un espacio dentro del cual las controversias territoriales están suspendidas y en el que el ejercicio de la jurisdicción es especialmente complejo. El artículo VIII del Tratado Antártico aborda un grupo muy limitado de personas, que quedan sujetas a la jurisdicción de su nacionalidad. Las demás situaciones deben resolverse caso a caso. Esto implica, entre otras cosas, que no existe un único y centralizado poder sancionador que se encargue de la persecución de los delitos que allí se cometan. Al mismo tiempo, es una región donde no solo existen Estados que se estiman soberanos, sino que conviven personas de variadas nacionalidades, coexistiendo distintos ordenamientos jurídicos eventualmente aplicables. Las emergencias ocurridas en Antártica son repentinas, por lo que su solución depende en gran medida de la cooperación de los distintos Estados en la región. Se puede decir, que la situación en el territorio antártico es *sui generis*.

Antes de que se adoptara el Tratado Antártico en el año 1959, siete países miembros del mismo habían reclamado soberanía territorial sobre partes de la Antártica: Argentina lo hizo en 1904 sobre las islas Orcadas, sobre el continente mismo el primero fue Chile en 1906, seguido ese mismo año por Argentina y Reino Unido (aunque solo lo formalizó en 1908), Francia en 1912, Nueva Zelanda en 1923, Noruega en los años 1927 y 1939, y Australia en 1933. Estas reclamaciones territoriales han sido reconocidas solo por los países que las hicieron y algunos entre sí.

Son varias las posiciones y fundamentos jurídicos en los que los Estados basan sus reclamaciones territoriales en la Antártica, aunque con ciertas similitudes formales. Para los países europeos, establecerse en la zona antártica fue considerado como una ampliación de su territorio sobre la base de los descubrimientos, expediciones, y la ocupación parcial posterior. Para los países del

hemisferio Sur, la Antártica constituía una extensión natural de lo que consideraban como sus fronteras nacionales (Puig, 2015:17).

Los Estados Unidos y Rusia se niegan a reconocer las reclamaciones de Estado; cada uno de ellos también se ha abstenido de hacer cualquier reclamación de soberanía, reservándose al mismo tiempo todos los derechos que puedan derivarse de sus actividades en la Antártica (Hook, 1978: 490). La posición de estos países consistente en que, a pesar de no reconocer las reclamaciones llevadas a cabo por los demás Estados estimar que en algún momento ellos podrían también hacerlas, fue clave para la configuración de las características y principios del posterior Tratado Antártico, el cual pasaría a ser el principal instrumento internacional que regula la relación de los Estados con la Antártica.

Lo descrito deja inmediatamente claro por qué, en el contexto de la Antártica, cualquier afirmación de jurisdicción basada en la posesión de soberanía territorial sobre la zona donde algo sucede puede estar plagada de complicaciones. Las profundas divisiones que existen sobre la cuestión de la soberanía territorial son suficientes para garantizar que la mayoría de los intentos de ejercer jurisdicción sobre esa base territorial sólo conduzcan a graves controversias. Sin embargo, la competencia puede ser –y en la práctica lo es– ejercida en algunos aspectos sobre una base territorial sin tener consecuencias tan terribles. Así pues, los Estados que afirman soberanía territorial en la Antártica ejercen regularmente lo que ven como su jurisdicción territorial, legislando respecto a sus territorios antárticos o juzgando a sus nacionales (Watts, 1992: 165).

El Tratado Antártico fue suscrito en Washington, D.C., el 1 de diciembre de 1959 y entró en vigor el 23 de junio de 1961. Este instrumento fue firmado por los países que realizaron actividades científicas durante el Año Geofísico Internacional (1957-1958). Los países signatarios fueron: Argentina, Australia, Bélgica, Chile, Francia, Japón, Nueva Zelanda, Noruega, Sudáfrica, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido y los Estados Unidos de América. Los signatarios reconocieron en el Preámbulo del Tratado Antártico “que es en interés de toda la humanidad que la Antártica continúe utilizándose siempre exclusivamente

para fines pacíficos y que no llegue a ser escenario u objeto de discordia internacional”.

Desde que entró en vigor tal convención, se ha hecho un esfuerzo a fin de mantener la paz entre todas las Partes contratantes. Ella tuvo como principal objetivo “regular las pretensiones de soberanía de diversos países, asegurando, al mismo tiempo, mantener este territorio como zona de paz y colaboración entre los países miembros adherentes” (Montenegro, 2001: 73). Así, el artículo IV da una respuesta frente a las reclamaciones territoriales donde si bien las reconoce, también lo hace respecto del derecho a negarlas, estableciendo en los hechos un equilibrio entre las diversas posiciones jurídicas. En su numeral primero establece que “ninguna disposición del presente Tratado se interpretará: (a) como una renuncia, por cualquiera de las Partes contratantes, a sus derechos de soberanía territorial o a las reclamaciones territoriales en la Antártica, que hubiere hecho valer precedentemente; (b) como una renuncia o menoscabo, por cualquiera de las Partes Contratantes, a cualquier fundamento de reclamación de soberanía territorial en la Antártica que pudiera tener, ya sea como resultado de sus actividades o de las de sus nacionales en la Antártica, o por cualquier otro motivo; (c) como perjudicial a cualquiera de las Partes Contratantes, en lo concerniente a su reconocimiento o no reconocimiento del derecho de soberanía territorial, de una reclamación o de un fundamento de reclamación de soberanía territorial de cualquier Estado en la Antártica”. Por su parte, el numeral segundo del mismo artículo señala que “ningún acto o actividad que se lleve a cabo mientras el presente Tratado se halle en vigencia constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial en la Antártica, ni para crear derechos de soberanía en esta región. No se harán nuevas reclamaciones anteriormente hechas valer, mientras el presente Tratado se halle en vigencia”.

A fin de cuentas, lo que permite el artículo IV es que los países que manifestaron su voluntad soberana antes de la entrada en vigor del Tratado Antártico mantengan su condición de soberanos sobre sus sectores reclamados sin perjuicio que en algún momento futuro esta pueda ser controvertida, y sin que

ningún otro Estado pueda convertirse en soberano en el intertanto. No hay, sin embargo, una disposición expresa sobre la facultad de ejercer jurisdicción que emana de tales soberanías. Las Partes del Tratado esencialmente alcanzaron *un acuerdo de estar en desacuerdo* sobre las reclamaciones de soberanía de cada uno, en interés de los objetivos mayores de permitir la colaboración científica y establecer un estado de paz en la región.

El Tratado Antártico y el compromiso planteado en su artículo IV han sido respetados a lo largo de los años, manteniéndose la paz entre los países que participan en actividades antárticas a pesar de sus diferencias tanto legales como políticas. No obstante, como las Partes del Tratado no resolvieron la cuestión de las reclamaciones, establecieron una base débil sobre la cual formular un esquema jurisdiccional.

En virtud de este artículo, el Tratado Antártico no “congela” ni “deja a un lado” la cuestión de la soberanía; por el contrario, preserva y protege específicamente la posición jurídica de todas las Partes. El artículo IV consigue plasmar un espíritu de “ambigüedad constructiva” o “bi-focalismo”, en el que se encubre o disimula diferencias profundas, tradiciones, estilos y a veces también comportamientos que revelan una diversidad y ocasionalmente incluso antagonismos (Puig, 2015: 20).

Además de los problemas jurisdiccionales de la Antártica respecto a la aplicación de la ley de los Estados reclamantes, estos pueden surgir en zonas más allá de las cuales se han hecho reclamaciones de soberanía territorial. Así sucede en el caso del hielo flotante en el mar, que pueden ser icebergs que se han roto o hielo marino, que en casos particulares pueden ofrecer la posibilidad de ser utilizados al menos temporalmente por el ser humano, por ejemplo, en el contexto de un accidente, en el establecimiento de una estación temporal en el hielo con fines de investigación, o en la recolección de hielo (Watts, 1992: 168).

Por otra parte, la seguridad jurídica se establece como principio fundamental dentro de los Estados democráticos en el mundo, principio que se basa en la certeza que tienen los individuos de que sus derechos están protegidos por diferentes leyes

y autoridades, y en caso de verse involucrados en un procedimiento legal, este debe ser realizado bajo un marco legal previamente establecido.

De esta forma, se crea un problema de jurisdicción penal en la Antártica, ya que no hay claridad ex – antes respecto a cuál es la jurisdicción penal competente al momento de juzgar un delito. Este problema de certeza jurídica no ocurre solamente ahí, sino que también en otras partes, pero en los demás lugares en los cuales esto sucede, existen Estados que ejercen en principio soberanía indiscutida sobre ellos, por lo tanto, el problema puede resolverse por la aplicación de las reglas generales. Así, cuando se comete un delito, se determina qué Estado ejerce soberanía y, en consecuencia, cuál es la ley que se aplica. Nada de eso es tan sencillo en la Antártica, donde el ejercicio de la jurisdicción penal se ve además condicionado por las características inhóspitas de la región.

El incremento del turismo, pero también la concurrencia cada vez mayor de científicos que no conforman propiamente delegaciones oficiales (sino que simplemente han obtenido fondos y la posibilidad de acceder a la Antártica por su vinculación con alguna universidad, inclusive privada) y en general la diversificación de las actividades antárticas, hacen que hoy tal carencia sea demasiado manifiesta (Ferrada, 2015:96).

La pregunta que nos planteamos en esta tesis es la siguiente: “¿Bajo qué criterios se resuelve qué jurisdicción penal se debe aplicar y qué pasa cuando se comete un delito de relevancia en la Antártica?” Nuestra hipótesis del presente trabajo es que esta controversia se resuelve por la nacionalidad de quién comete el delito, por otra parte, si no se tiene certeza de quién cometió el crimen, se resuelve a través de la nacionalidad de la víctima del delito cometido.

Siendo nuestro objetivo general analizar la comisión de delitos en la Antártica en función de los casos ocurridos y cómo ellos se han resuelto, junto con exponer la legislación existente hasta el día de hoy y evidenciar cuál es la jurisdicción penal que se aplica en la Antártica y bajo qué criterios se resuelven dichos conflictos.

Para llevar a cabo el estudio del ejercicio de la jurisdicción ante la comisión de delitos en la Antártica, se utilizará la metodología clásica de las ciencias sociales

y jurídicas mediante el análisis de doctrina, instrumentos normativos nacionales e internacionales y sentencias en los casos que existan.

A lo largo de este trabajo, analizaremos los distintos principios de competencia internacional en materia penal. Se estudiará el Tratado Antártico, en particular su artículo VIII, las diferentes interpretaciones que se le han dado y, su aplicación y las inmunidades jurisdiccionales internacionales. Veremos también, la situación en particular de Chile y Nueva Zelanda por ser países reclamantes Partes del Tratado Antártico, y la situación de Estados Unidos, país no reclamante pero sí Parte del Tratado Antártico, estos han generado legislación específica respecto a la Antártica. A continuación, se expondrán los delitos de los cuales hay registro que han sido cometidos en la Antártica, junto con el análisis de como ellos se han resuelto y legislación aplicada al caso.

CAPÍTULO I:

COMPETENCIA INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL

1. GENERALIDADES

Desde la creación de los Estados, estos se han visto en la necesidad de cooperar, colaborar y coexistir entre ellos, no sólo en la Antártica, sino ya en todo el mundo. La cohabitación de nacionales de diversos países en territorios soberanos o faltos de soberanía ha producido un aumento en las relaciones internacionales, lo que acrecienta la necesidad de coordinar las jurisdicciones de los distintos países.

Aquí es donde aparece el derecho internacional, el cual ha sido conceptualizado por distintos autores:

De acuerdo con el profesor Oppenheim, el derecho internacional “es el nombre dado al conjunto de reglas consuetudinarias o convenidas en tratados consideradas con fuerza jurídica obligatoria por todos los Estados en sus relaciones mutuas” (Oppenheim, 1961: 4-6). Otra concepción menos legalista es dada por Carrillo Salcedo, quien señala que el derecho internacional es el “Orden regulador de las relaciones de coexistencia y de cooperación, frecuentemente institucionalizada, entre Estados de diferentes estructuras políticas, sociales y económicas y distintos grados de desarrollo, así como de relaciones sociales más complejas, no siempre interestatales, facilitadas por la existencia de Organizaciones Internacionales, universales y regionales” (Carrillo, 1991: 180).

Este derecho se divide en dos ramas, el derecho internacional público y el derecho internacional privado.

El derecho internacional público se puede definir como “el derecho internacional formado por todas aquellas normas, cualquiera que sea su contenido, que por proceder de una fuente propia del derecho internacional –principalmente

tratados, costumbres o principios generales de derecho– han adquirido en un determinado momento el carácter de jurídicas, esto es, de obligatorias para los Estados, las organizaciones internacionales y demás destinatarios de esas normas, incluyendo, en ciertos casos, a los individuos” (Vargas, 2007: 19).

En cambio, el derecho internacional privado, definido de acuerdo con su función, “es la rama del derecho, básicamente estatal, internacional y privado, que se preocupa de las relaciones jurídicas de los particulares, o de los sujetos que actúen como tales, cuando existe en ellas algún elemento institucional.”. Podemos decir que éste se encarga de solucionar conflictos de leyes en los casos que intervengan elementos internacionales. Los elementos ajenos a la relación jurídica habitual son los que determinarán la existencia de un conflicto de leyes, y si estos elementos son internacionales, estaremos ante un caso de derecho internacional privado. Romero del Prado lo define como “el conjunto de normas jurídicas que tiene por objeto o fin determinar cuál es la ley que debe aplicarse en caso de concurrencia simultánea de dos o más leyes en el espacio.” (Biocca y otros, 1997: 19).

Queda en evidencia al observar los conceptos, que la coordinación de las diversas jurisdicciones varía según la materia que se trata, a modo de ejemplo, en materia comercial es donde se ha logrado mayor unificación entre las legislaciones de los diversos Estados, hasta el punto de crear una gran ley internacional mercantil basada en la costumbre, la cual se encarga de regular las relaciones de comercio entre los países (Rodríguez, 2009: 31-50).

Respecto al derecho penal internacional se entiende, tradicionalmente, “como el conjunto de todas las normas de derecho internacional que establecen consecuencias jurídico-penales” (Ambos, 2005: 34). Se considera parte del derecho internacional público, y como fuente se presentan los tratados internacionales entre Estados y el derecho consuetudinario o principios generales del derecho (Triffterer, 1966: 9). Una parte minoritaria de la doctrina considera que el derecho penal internacional puede incluirse dentro del derecho internacional privado, atendiendo al contenido del derecho internacional privado y a su objeto. Como contenido tenemos las relaciones con elementos internacionales que plantean problemas en

orden a las normas que lo regulan y a la jurisdicción competente, los bienes jurídicos protegidos son la vida, libertad, bienes, el honor. Al establecer que la clasificación sistemática de la ciencia se debe hacer en función de su objeto, se considera como opción incluir dentro del derecho internacional privado al derecho penal internacional. Se señala, por lo tanto, que el derecho penal “comprende el conjunto de normas jurídicas cuyo fin es determinar el alcance espacial de eficacia o aplicación de la ley penal nacional o extranjera, ya sea que estas normas se encuentren en la legislación interna o en los tratados internacionales.” (Biocca y otros, 1997: 29).

El derecho internacional privado ha utilizado métodos diferentes para solucionar el problema de qué ley aplicar, uno de ellos es el llamado conflicto de leyes o normas de conflicto, que consiste en elegir una de las legislaciones vinculadas al asunto, para que se aplique a la cuestión jurídica en cuestión. Se critica este método por que entrega las relaciones internacionales a la regulación de ordenamientos estatales construidos para situaciones dentro del país, además la molestia de usar una ley externa lleva a los jueces a preferir su propia ley, y en tercer lugar la mecánica de la norma de conflicto no funciona cuando opera el orden público de la ley de otro.

El derecho internacional es, en definitiva, una descripción del sistema legal internacional. Bajo este sistema se han formulado reglas para estructurar y organizar a los distintos Estados y las relaciones entre ellos.

La jurisdicción, por otra parte, implica el poder del Estado ante la ley internacional de regular a las personas, propiedades y circunstancias, y refleja los principios básicos de la soberanía de Estado, igualdad de Estados y la no intervención en problemas domésticos. Es una característica esencial de la soberanía estatal, ya que es un ejercicio de autoridad que puede alterar, crear, o terminar relaciones y obligaciones jurídicas.

Volviendo a la Antártica, en ella siete naciones han hecho reclamos territoriales: Argentina, Chile, Francia, Nueva Zelanda, Noruega y Reino Unido. Estos reclamos se han basado en una variedad de argumentos, desde el

descubrimiento empleado por los sudamericanos, y la mayoría de estos son de dudosa calidad (Hook, 1978: 489-490). Estados Unidos y Rusia se han negado a reconocer las reclamaciones, a pesar de que el almirante americano Byrd descubrió y reclamó el territorio Marie Byrd, Estados Unidos no adoptó esta reclamación. Muchos Estados reconocen las aspiraciones territoriales de los otros en algunas áreas, y cabe señalar que las reclamaciones chilenas, argentinas y británicas se superponen (Shaw, 2017: 399).

El Tratado Antártico firmado en 1959 por todos los países interesados con reclamos territoriales o exploración científica en la Antártica, trae como efecto la suspensión de los reclamos territoriales durante la vigencia del Tratado (Bilder, 1966: 237), así lo señala el artículo IV inciso dos del Tratado. El Tratado Antártico ha logrado mantener la paz y aplacar estas diferencias fundamentales entre los países reclamantes por más de sesenta años, y al no señalar una fecha de término, tiene la particularidad de continuar la mantención de la paz. Se ha creado, como consecuencia del tratado, una organización entre los países tratantes, realizando reuniones entre ellos para discutir temas como la protección de la flora, fauna y medioambiente antártico. La Secretaría del Tratado Antártico, creada en 2003, es en la actualidad el órgano encargado de preparar y organizar las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico (RCTA).

Sin embargo, el Tratado Antártico presenta una grave deficiencia en cuanto a la resolución de problemas no incorporados en el Tratado (Hook, 1978: 492-493). La base sobre la cual se debe discutir la jurisdicción aplicable al asunto en sí, es muy débil. Con el artículo VIII del Tratado se pretende encontrar a través del diálogo entre las partes contratantes, las controversias que sucedan respecto al ejercicio de la jurisdicción en la Antártica.

Una solución viable es recurrir a los principios de competencia internacional en materia penal, los que nos brindan un esquema jurisdiccional mucho más claro que el propuesto por el tratado.

2. PRINCIPIOS DE COMPETENCIA INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL

El derecho internacional permite a los Estados ejercer jurisdicción bajo una serie de principios, no hay obligación de ejercerla bajo ninguno de ellos en particular, esto es decisión de cada Estado (Akehurst, 2003:146). Sin embargo, la importancia de estos principios es que son aceptados por la comunidad internacional al ser congruentes con la ley internacional, por lo tanto, al ejercer jurisdicción bajo ellos, no se corre el riesgo de no ser aceptada la decisión por los otros Estados, ya que se tiene como respaldo a la ley internacional.

Estos principios son:

a. Principio Territorial

El principio territorial para el ejercicio de la jurisdicción refleja un aspecto de la soberanía estatal ejercible por un Estado en su territorio y es un fundamento indispensable para la aplicación de una serie de derechos legales que un Estado posee (Berge, 1931: 238-269).

La naturaleza de la soberanía territorial con relación a actos criminales fue examinada en el caso Lotus (Caballero, 2018: 188-276). En este caso la embarcación francesa Lotus colisionó en alta mar con la nave turca Boz-Kourt. La embarcación turca se hundió y murieron ocho personas a bordo de ésta. Las autoridades arrestaron al oficial francés a cargo cuando el Lotus arribó al puerto turco y fue acusado de homicidio involuntario, ante esto Francia protestó en contra señalando que Turquía no tenía la jurisdicción para juzgar al oficial.

El caso fue llevado ante la Corte Internacional de Justicia en 1927 para que ésta se pronunciara sobre si existía o no una regla internacional que prohibiera el ejercicio de la jurisdicción turca. Fue señalado por la corte que el principio de territorialidad no es exclusivo ni excluyente, así en su sentencia expone "aunque es verdad que en todos los sistemas legales es fundamental el carácter territorial del derecho penal, no es menos cierto que todos, o casi todos, estos sistemas extienden su jurisdicción a delitos cometidos más allá del territorio del Estado. La territorialidad del derecho penal no es, en consecuencia, un principio absoluto del Derecho

Internacional y de ningún modo coincide con la soberanía territorial". Por lo tanto, los Estados tienen un amplio rango de discreción limitado en algunos casos sólo por leyes prohibitivas¹.

La Corte rechazó el reclamo de Francia respecto a que la bandera estatal determinaba la jurisdicción sobre la nave en alta mar, señalando que no existía regla al respecto en el derecho internacional y que el daño efectuado a la nave turca equivalía a dañar territorio turco, lo que permite al país ejercer jurisdicción bajo el principio territorial.

Por lo tanto, aunque la jurisdicción es primordial y predominantemente territorial, no es inevitable y exclusiva, es decir, existe jurisdicción extraterritorial. Además, los países tienen permitido acordar el ejercicio de la jurisdicción fuera del territorio nacional y el ejercicio de la jurisdicción de otros países en territorio nacional².

b. Principio de Nacionalidad

Ya que todos los Estados poseen facultades soberanas y jurisdiccionales, y están compuestos por un grupo de individuos situados dentro de su territorio, es esencial que exista un vínculo jurídico entre el Estado y la persona. Este vínculo se puede llamar nacionalidad. Así lo señala el profesor Edmundo Vargas "la nacionalidad es el vínculo jurídico y político que une a una persona con un Estado, generando derechos y deberes recíprocos" (Vargas, 2007: 468).

En general los dos principios más importantes respecto a la nacionalidad son *ius sanguinis* (adquiero nacionalidad por ser descendiente de padres con la nacionalidad respectiva) e *ius solis* (adquiero nacionalidad de país por haber nacido dentro de su territorio).

¹ Corte Permanente de Justicia Internacional (1927), *El caso del vapor Lotus*, Serie A, N°10 (Francia c. Noruega).

² Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1995), *Case of Loizidou v. Turkey, Preliminary Objections*, Serie A, N°310 (Loizidou v. Turquía).

Muchos países, especialmente los de sistema legal basado en el modelo europeo, reclaman jurisdicción sobre los crímenes cometidos por sus nacionales, sin importar si el crimen se efectuó en el territorio de otro Estado. Los países con un modelo legal basado en el “common law” tienden a restringir los crímenes cometidos por sus nacionales en otro Estado sobre los que aplican su jurisdicción, se limitan a crímenes más graves.

Cabe señalar que en virtud del artículo 91 de la Convención de Ley del Mar de 1982, las naves serán de la nacionalidad del Estado cuya bandera izan, y bajo el artículo 17 de la Convención de Chicago sobre Aviación Civil Internacional, 1994, las naves aéreas serán de la nacionalidad del Estado en el que se encuentren registrados.

c. Principio de Personalidad Pasiva

Bajo este principio, un Estado puede reclamar la jurisdicción para juzgar a un individuo por ofensas cometidas en el extranjero, si estas han afectado o afectarán a los nacionales de ese Estado. “El país a que pertenece la víctima tiene jurisdicción para perseguir el delito cometido en el extranjero (supuesta la identidad de norma en ambos países) –el que reconoce, por ejemplo, Alemania- y que se basa en la sospecha de que el nacional no estaría suficientemente amparado por el derecho extranjero” (Politoff y otros, 2004: 139). El caso más conocido respecto a este principio es el caso Cutting (Silva, 2007: 273), en 1886. Este caso trata sobre la publicación de una declaración difamatoria sobre un ciudadano mexicano, realizada por un ciudadano estadounidense en un diario emitido en México y luego en un diario de Texas. Cutting (Moore, 1906: 228) fue arrestado en México y acusado del delito de ofensa, México señalaba que tenía jurisdicción debido al principio de personalidad pasiva. Estados Unidos reclamó contra esto, sin embargo, se consideró que, por tener domicilio por más de dos años en el Paso del Norte, México, y haber reconocido la jurisdicción de esa villa al contestar la demanda conciliatoria por difamación, se condenó al estadounidense a cumplir un año de servicios públicos, multa e indemnización civil (Silva, 2007: 273).

Se ha considerado por la doctrina que la personalidad pasiva es de naturaleza dudosa como criterio de jurisdicción, y ha sido rechazada por Estados Unidos (Shaw, 2017: 498) y Reino Unido. Se ha rechazado este principio por favorecer a Estados poderosos en desmedro de Estados menos poderosos. Además, ha habido preocupaciones respecto a que esto podría llevar a que las personas sean sometidas simultáneamente a la jurisdicción de Estados diferentes, lo que incluiría prohibiciones de las cuales no son conscientes (Brierly, 1928: 161).

d. Principio de Protección

Este principio establece que los Estados pueden ejercer jurisdicción sobre los extranjeros, que hayan cometido un acto en el extranjero, cuando este acto se considere perjudicial para la seguridad del Estado en cuestión. Es un principio que se ha consolidado, sin embargo, hay dudas respecto a la extensión de este y sobre los actos que se pueden juzgar en virtud de él (Staal, 1961: 428-433).

Se justifica la existencia sobre la base de la protección de los intereses vitales de un Estado, ya que el extranjero podría no estar cometiendo un delito en virtud de la ley del país donde reside, y la extradición podría ser rechazada si ésta abarca por ejemplo delitos políticos. Queda en evidencia que este es un principio del cual se puede abusar fácilmente, aunque por regla general se centra en la inmigración y delitos económicos, podría manipularse para alterar a los gobiernos extranjeros más que para proteger intereses vitales del Estado (Ireland-Piper, 2012: 122-157). Además, como se menciona anteriormente, la extensión de éste es dudosa y es criticada, ya que tiende a llevarse a límites inadmisibles. Jessup cita un caso en el que, durante el periodo Nazi, una corte alemana aprueba la persecución en Alemania de un extranjero judío que tuvo un amorío extramatrimonial con una mujer alemana en Checoslovaquia ya que, según la corte, afectaba la pureza de la sangre alemana (Jessup, 1956: 50). La condena a muerte del escritor británico Salman Rushdie's dictada por Ayatolá Khomeini, líder supremo de la Revolución Islámica iraní, por la realización de una novela acusada de ridiculizar el Corán y a Mahoma (Chase, 1996: 375-436), es otro ejemplo de este peligro, sin embargo, existe por la

insuficiencia de la mayoría de las leyes nacionales respecto a delitos contra la seguridad y la integridad de Estados extranjeros.

e. El Principio de la Universalidad

Bajo este principio todos los Estados tienen jurisdicción sobre delitos específicos. La base de esto es que los delitos a los que se remite son particularmente ofensivos para la comunidad internacional (Reydams, 2004:41). Existen dos partes del proceso penal que claramente pertenecen a la esfera de la jurisdicción universal, la competencia del Estado para procesar al ofensor, y la competencia del Estado para sancionarlo si éste es condenado, sin importar el lugar en que se cometió el delito e independiente del vínculo de nacionalidad pasiva o activa, u otros criterios de jurisdicción reconocidos por la ley internacional.

Los delitos específicos recogidos por la jurisdicción universal son la piratería, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Sin embargo, se ha ido expandiendo con el tiempo el número de ofensas que bajo tratados internacionales pueden ser procesados bajo la jurisdicción de las partes contratantes, eso forma una categoría conceptualmente distinta, pero cercana, a la jurisdicción universal (Chehtman, 2014: 399-421).

Se puede entender también el sentido de que "no se deje a la voluntad de unos cuantos Estados el ejercicio de los derechos que toda la comunidad internacional tiene a su favor, cuando actos de personas naturales atentan contra los principios generales de Derecho nacional e internacional, ocasionando perjuicios a toda la humanidad, o cuando las autoridades de ciertos países dejan de actuar o lo hacen deficientemente ante actos similares que ponen de manifiesto la falta de intención de prevenir o remediar los perjuicios ocasionados, o bien, se pueden considerar cómplices de ellos, a efecto de que sean también juzgadas dichas omisiones o deficiencias que ocasionan perjuicios a la población a la que se deben -parte de la humanidad en su conjunto-, principios que justifican la creación de la Corte Penal Internacional" (López, 2009: 65).

Dentro de los tratados internacionales referentes a delitos específicos, es importante destacar la “Convención Internacional sobre la Represión y Castigo del Crimen de Apartheid, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 3068 (XXVIII), de 30 de noviembre de 1973, y entrada en vigor el 18 de julio de 1976; la Convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio adoptada el 9 de diciembre de 1948 y ratificada por el Estado de Chile el 3 de junio de 1953; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984 y entrada en vigor: 26 de junio de 1987. El Estado de Chile firmó dicho tratado el 23 de septiembre de 1987 y fue ratificado el 30 de septiembre de 1988. Además, la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, adoptada en Ginebra el 7 de septiembre de 1956 y ratificada por Chile el 20 de junio de 1995; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada en Cartagena de Indias, Colombia el 9 de diciembre de 1985, y ratificada por el Estado de Chile el 15 de septiembre de 1988. La Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, firmada el 20 de diciembre de 1988 y ratificada por Chile el 13 de marzo de 1990 (Aguilar, 2006: 343).

Todas estas convenciones ratificadas por Chile y vigentes, contemplan delitos internacionales que serían de jurisdicción de los tribunales chilenos por mandato del artículo 6 del Código Orgánico de Tribunales, que señala los crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio chileno, que serán sometidos a la jurisdicción chilena.

CAPÍTULO II

ALCANCES DEL ARTÍCULO VIII DEL TRATADO ANTÁRTICO

1. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO VIII

Cuando nos referimos a la jurisdicción penal en el territorio antártico, hay que remitirse al artículo VIII del Tratado Antártico, puesto que el régimen jurisdiccional del Tratado Antártico se describe en dicho artículo. El numeral primero de este artículo señala que “con el fin de facilitarles el ejercicio de las funciones que les otorga el presente Tratado, y sin perjuicio de las respectivas posiciones de las Partes Contratantes, en lo que concierne a la jurisdicción sobre todas las demás personas en la Antártica, los observadores designados de acuerdo con el párrafo 1 del artículo VII y el personal científico intercambiado de acuerdo con el subpárrafo 1(b) del artículo III del Tratado, así como los miembros del personal acompañante de dichas personas, estarán sometidos sólo a la jurisdicción de la Parte Contratante de la cual sean nacionales, en lo referente a las acciones u omisiones que tengan lugar mientras se encuentren en la Antártica con el fin de ejercer sus funciones”.

El cual establece de acuerdo al primer párrafo del artículo VII una especie de “inmunidad jurisdiccional” para los observadores designados por las Partes Contratantes, para el personal científico intercambiado, junto a los miembros del personal acompañantes de dichas personas, al señalar que “estarán sometidos solo a la jurisdicción de la Parte Contratante de la cual sean nacionales, en lo referente a las acciones u omisiones que tengan lugar mientras se encuentren en la Antártica con el fin de ejercer sus funciones”. Los excluye de estar sujetos a la jurisdicción del Estado reclamante o del Estado de la estación. Por lo tanto, parece que no se aplica a los no intercambios ordinarios, a los científicos que trabajan en una estación bajo el control de un Estado distinto del Estado del que son nacionales, o en una estación "extranjera" situada en el territorio de un Estado reclamante.

Así, la situación de las personas pertenecientes a países no Contratantes y los demás nacionales de las Partes Contratantes no se encuentra clara, lo que produce problemas de seguridad jurídica tanto para ellos, como para los que se ven involucrados en delitos junto a ellos. La mayor parte del personal científico y de apoyo, los turistas y el personal civil y las tripulaciones que pueden participar en la exploración o explotación de recursos futuros no están cubiertos por el Tratado Antártico, así el Tratado no ofrece disposiciones jurisdiccionales significativas para una parte sustancial de la población antártica.

Cabe destacar que esta “inmunidad jurisdiccional” se limita a las situaciones ocurridas en la en la Antártica, lo que debiera entenderse como toda el área al sur del paralelo 60° de latitud sur (art. VI del Tratado). Pero puede agregarse un segundo límite objetivo, un poco más debatible, y que dependerá de la interpretación que se dé a la última frase del art. VIII.1 del Tratado Antártico. Por un lado, podría considerarse que la inmunidad solo abarca a aquellas acciones u omisiones en que se ha incurrido en el ejercicio de sus funciones como observador o científico intercambiado o su respectivo acompañante, lo que deja fuera a las acciones u omisiones derivadas de actividades realizadas en la Antártica pero que van más allá de estas (por ejemplo, durante actividades recreativas en un día libre, o habiendo consumido alcohol en exceso en una comida o celebración). Por otra parte, una interpretación más amplia puede abarcar todas las acciones u omisiones producidas en la Antártica durante el tiempo que tales personas estén en ella con motivo de sus funciones, aunque deriven de actividades ajenas a estas (Ferrada, 2015:93).

Mientras que el numeral dos del artículo VIII señala que “sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, y en espera de la adopción de medidas expresadas en el subpárrafo 1 e) del artículo IX, las Partes Contratantes implicadas en cualquier controversia con respecto al ejercicio de la jurisdicción en la Antártica, se consultarán inmediatamente con el ánimo de alcanzar una solución mutuamente aceptable”.

Si bien las normas establecidas en el artículo VIII pueden parecer lo suficientemente sencillas y fáciles de aplicar en la práctica, el sistema jurisdiccional general, resulta seriamente, carente en términos de las personas y actividades cubiertas.

Las Partes Contratantes del Tratado llegaron a un acuerdo parcial en el artículo VIII al prever de forma implícita la jurisdicción basada en la nacionalidad en ciertos escenarios. Respecto a esta jurisdicción exclusiva basada en la nacionalidad, esta podría considerarse perjudicial para los Estados que reclaman soberanía territorial en el lugar donde puedan estar los observadores. Podría ser doblemente perjudicial, en el sentido que significaría que otro Estado reclamante pueda ejercer su propia jurisdicción en el territorio del otro Estado reclamante y así se entendería al principio de nacionalidad como el principio jurisdiccional prevaleciente en la Antártica.

En el artículo VIII del Tratado Antártico, las Partes en el Tratado intentaron tratar la cuestión de la jurisdicción en el continente. Lo hicieron de la misma manera que se enfrentaron a la cuestión de las reclamaciones de soberanía en conflicto, al dejar de lado la cuestión y dejar la pregunta subyacente más o menos sin respuesta. De hecho, los redactores del acuerdo no tuvieron más remedio que dejar la cuestión abierta, dada la necesidad del compromiso sobre la soberanía (Chatham, 2010: 339).

De esta forma, los intentos de llegar a un acuerdo sobre el estatuto jurisdiccional de todas las demás personas fracasaron debido a los temores de algunas naciones de que cualquier limitación de su poder jurisdiccional podría obstaculizar sus esfuerzos por establecer una base sólida para sus reclamaciones territoriales (Johnson, 1976: 185). Al ser el Sistema del Tratado Antártico un acuerdo basado en diversas reclamaciones de soberanía, su esquema jurisdiccional debe ser lo suficientemente flexible como para permitir dichas reclamaciones (Blum, 1994: 674).

El primer párrafo del artículo VII dispone que "con el fin de promover los objetivos (el Tratado Antártico no tiene artículo que identifique expresamente su

objetivo) y asegurar la aplicación de las disposiciones del presente Tratado”, cada una de las Partes, tendrá derecho a designar observadores para llevar a cabo las inspecciones previstas en el artículo; los observadores serán nacionales de la Parte Contratante que los designa, y sus nombres deben ser comunicados a las demás Partes Contratantes que tienen derecho a designar observadores, y se les dará aviso cuando éstos cesen en sus funciones. En virtud del párrafo dos, “los observadores designados de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 de este artículo gozarán de entera libertad de acceso, en cualquier momento, a cada una y a todas las regiones de la Antártica”.

Conforme al párrafo tres, “todas las regiones de la Antártica, y todas las estaciones, instalaciones y equipos que allí se encuentren, así como todos los navíos y aeronaves, en los puntos de embarque y desembarque de personal o de carga en la Antártica, estarán abiertos en todo momento a la inspección” por cualquier observador designado de conformidad con el párrafo 1 de este artículo. De la misma forma según el párrafo cuatro, se podrá llevar a cabo la observación aérea, por cualquier observador debidamente designado “en cualquier momento, sobre cada una y todas las regiones de la Antártica”.

Finalmente el párrafo cinco dice que, para permitir que estas disposiciones de inspección sean efectivas, cada una de las Partes Contratantes, al entrar en vigencia respecto de ella el presente Tratado, informará a las otras Partes Contratantes y, en lo sucesivo, les informará por adelantado sobre a) toda expedición a la Antártica y dentro de la Antártica en la que participen sus navíos o nacionales, y sobre todas las expediciones a la Antártica que se organicen o partan de su territorio; b) todas las estaciones en la Antártica ocupadas por sus nacionales, y c) todo personal o equipo militares que se proyecte introducir en la Antártica, con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 del artículo I del presente Tratado.

No es tanto el ejercicio de la jurisdicción lo que causa problemas en la práctica, sino los intentos de las autoridades del Estado de hacer cumplir dicha legislación, ya sea administrativamente o a través de los tribunales, y en

particular por el funcionamiento del derecho penal y sus sanciones asociadas. Sin embargo, incluso en lo que respecta a la observancia, los problemas jurisdiccionales asociados a las diferencias territoriales subyacentes no se plantean cuando el Estado reclamante de soberanía está aplicando sus leyes en lo que considera su propio territorio frente a sus propios nacionales. Lo que inevitablemente causa problemas graves, es el ejercicio de la jurisdicción de aplicación territorial contra los nacionales de los Estados no reclamantes (Watts, 1992:166). La misma delegación británica que patrocinó y ayudó a elaborar el artículo VIII previó el peligro real de basarse únicamente en esta solución temporal, explicando: "Seguimos creyendo que el problema general de la jurisdicción, si no se resuelve lo antes posible, bien podría causar disputas internacionales del tipo que este Tratado tiene como objetivo evitar" (Chatham, 2010: 341).

En el Tratado Antártico se trata poco sobre los problemas jurisdiccionales generales que existen en la Antártica. Todo lo que se podía acordar en ese contexto era que "las cuestiones relativas al ejercicio de la jurisdicción en la Antártica" se incluyeron en la lista ilustrativa de cuestiones respecto a las medidas que podrían formularse y recomendar al gobierno mediante el Tratado Antártico Reuniones Consultivas (Artículo IX.1 (e)). Hasta el momento, no se han adoptado medidas que se ocupen específicamente de esas cuestiones jurisdiccionales (Watts, 1992: 169).

La necesidad práctica de disposiciones claras y generales que aborden cuestiones de jurisdicción disminuye considerablemente por la ausencia del Tratado Antártico de disposiciones que establezcan un sistema claramente regulatorio para el futuro de la Antártica. Las obligaciones del Tratado operan principalmente a nivel gubernamental, y aunque el Artículo IX prevé la formulación de una recomendación de medidas sobre diversos asuntos, en el momento en que se concluyó el Tratado sin saber cómo se desarrollaría esa disposición en los próximos años. Siguiendo las normas generales del derecho internacional sobre el cumplimiento de las obligaciones del Tratado, en esa

etapa fue suficiente dejar que las Partes Contratantes aplicaran sus estructuras constitucionales internas requeridas, incluidas las obligaciones que pudieran surgir en el futuro en virtud de las medidas que pudieran adoptarse.

Además, si bien el derecho internacional permite a un Estado ejercer jurisdicción respecto a sus nacionales dondequiera que estén, no les obliga a hacerlo y, en cualquier caso, en particular, corresponderá al derecho del Estado interesado, determinar si dicha competencia existe. Por supuesto, la jurisdicción basada en la nacionalidad, incluso cuando existe, tampoco puede prever de manera exhaustiva la aplicación del régimen antártico a todas las personas de la Antártica, ya que no abarca a las personas que tengan la nacionalidad de un Estado no Parte del Tratado Antártico que pueda estar en la Antártica como, por ejemplo, turistas o científicos que prestan servicio en una estación de un Estado Parte del Tratado (aunque en este último caso no se puede excluir la posibilidad de que la ley del Estado de la estación permita que su jurisdicción se ejerza sobre todas las personas que se encuentren en dicha estación, independientemente de su nacionalidad).

Un Estado tiene derecho a legislar sobre el comportamiento de sus nacionales cuando se encuentran fuera de su territorio, pero no puede hacer cumplir dicha legislación mientras éste se encuentre en el territorio de otro Estado, y cualquier intento de un Estado de ejercer su legislación dentro del territorio de otro Estado, es una violación a la soberanía territorial de este último. En consecuencia, si un Estado no reclamante intenta hacer cumplir sus leyes contra sus propios nacionales en la Antártica (o si un Estado reclamante lo hace en un área donde otro Estado reclamante afirma su soberanía), corre el riesgo de violar la soberanía del Estado (Watts, 1992: 167).

Si bien el Tratado Antártico prevé medidas respecto a la jurisdicción, este no puede considerarse como el único régimen reglamentario para la Antártica. La Convención para la Conservación de Focas Antárticas (en adelante, CCFA) de 1972 en su artículo 2 párrafo dos dispone que, “cada Parte Contratante adoptará para sus nacionales y los buques bajo su bandera las leyes, reglamentos y otras

medidas, incluso un sistema de permisos según sea apropiado, que puedan ser necesarios para la ejecución de esta Convención”. Advertimos que nuevamente se hace referencia al principio de nacionalidad.

Por su parte, la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (en adelante, CCRVMA) de 1980, que entró en vigor en 1982, extiende la jurisdicción del Sistema del Tratado Antártico a otras especies, regulando la conservación y el uso racional del krill, en particular, y de todos recursos vivos marinos en general. Un rasgo distintivo es que su área de aplicación no coincide exactamente con la del Tratado Antártico original, puesto que éste abarca todo aquello al sur del paralelo 60, mientras que la Convención abarca también el área situada entre los 60 y la convergencia antártica, barrera natural situada al norte del paralelo 60 en algunos lugares.

Así, en su artículo XXI.1 que, “cada una de las Partes Contratantes adoptará las medidas adecuadas, dentro de su competencia, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención y de las medidas de conservación adoptadas por la Comisión que sean obligatorias para la Parte de conformidad con el artículo IX de esta Convención” y en el numeral dos dispone que, “cada una de las Partes Contratantes transmitirá a la Comisión información sobre las medidas adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 supra, incluyendo la imposición de sanciones por cualquier violación de esta Convención”.

En el artículo XXIV de la CCRVMA en su numeral dos letra c) se señala que, el sistema de observación e inspección será elaborado sobre la base de que “los observadores e inspectores designados permanecerán sujetos a la jurisdicción de la Parte Contratante de la que sean nacionales. Ellos informarán a los miembros de la Comisión que los hubieren designado, los que a su vez informarán a la Comisión”.

Podemos decir, que se evidencia cierta ambigüedad y flexibilidad a la obligación que se refieren estos artículos al adoptar medidas apropiadas y a actuar dentro de su competencia. No se dice nada, a cuál es esa competencia;

así, los Estados reclamantes son libres de decidir qué medidas tomar, mientras que los Estados no reclamantes están igualmente abiertos a negar que existe cualquier competencia para tomar medidas sobre una base territorial. Si bien la nacionalidad y la territorialidad son los principios de acción más relevantes en el contexto inmediato, cabe señalar que el lenguaje utilizado en el artículo XXI.1 de la CCRVMA permitiría el ejercicio de la "competencia" sobre cualquier otra base que pueda ser pertinente en circunstancias particulares.

La Convención para la Reglamentación de las Actividades sobre Recursos Minerales Antárticos (en adelante CRAMRA, 1988, no ha entrado en vigor), si bien continuó teniendo fines de explotación económica, fue el primer acercamiento hacia la concreción de un sistema de responsabilidad. En su artículo 1.15, definió el concepto de daño al medioambiente antártico o ecosistemas asociados como cualquier impacto sobre los componentes vivos o no vivos de ese medioambiente o de esos ecosistemas, incluyendo perjuicio a la vida marina, terrestre o de la atmósfera, que excede de lo desestimable o que ha sido evaluado y juzgado como aceptable en virtud de esta Convención. La CRAMRA estableció un sistema de responsabilidad estricta, que involucra en primer lugar a los operadores, definidos en su artículo 1.11. Como tal, no es necesario que exista culpa del operador para que éste sea responsable, sino que basta que se verifique cualquiera de las consecuencias o daños establecidos por la Convención y que exista una conexión directa entre la consecuencia y la acción u omisión que la produjo (Watts, 1992: 197). La CRAMRA, aunque aún no ha entrado en vigor, establece un precedente.

El Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medioambiente de 1991 en su artículo 20 número dos, se refiere a los procedimientos para la solución de controversias señalando que "el Tribunal Arbitral no tendrá competencia para decidir o emitir laudo sobre ningún asunto dentro del ámbito del artículo IV del Tratado Antártico. Además, nada en este Protocolo será interpretado como susceptible de otorgar competencia o jurisdicción a la Corte Internacional de Justicia o a cualquier otro tribunal establecido con el fin de

solucionar controversias entre Partes para decidir o emitir laudo sobre ningún asunto dentro del ámbito del artículo IV del Tratado Antártico”.

El artículo 13 del Protocolo señala en su primer párrafo, que cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas en el ámbito de su competencia para asegurar que se cumpla este Protocolo, “incluyendo la adopción de leyes y reglamentos, actos administrativos y medidas coercitivas”. En su párrafo dos dispone que la obligación de cada Estado Parte para llevar a cabo lo anterior, debe ser compatible con la Carta de las Naciones Unidas, “para que nadie emprenda ninguna actividad contraria” al Protocolo. En su párrafo tres menciona que cada Parte debe notificar a las demás Partes de las medidas que se adopten. En el cuarto párrafo dice, que cada Estado Parte “llamará la atención de todas las demás Partes sobre cualquier actividad que, en su opinión, afecte a la aplicación de los principios y objetivos del Protocolo”. Y en su último párrafo, obliga a que las Reuniones Consultivas del Tratado Antártico llamen la atención de cualquier Estado no Parte de este Protocolo sobre cualquier actividad llevada a cabo “por aquel Estado, sus agencias, organismos, personas naturales o jurídicas, buques, aeronaves u otros medios de transporte que interrumpan la aplicación de los objetivos y principios de este Protocolo”.

El cumplimiento de las obligaciones derivadas de un tratado internacional es relativamente sencillo para las Partes Contratantes, mientras que, el cumplimiento de aquellos terceros Estados resulta difícil. Es más, el artículo 34 de la Convención de Viena señala que la norma general concerniente a terceros Estados es que un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento.

Sin embargo, advertimos que existen disposiciones aplicables a aquellas actividades llevadas a cabo por Estados no Parte y sus nacionales, por lo que existe la posibilidad de que exista cierto efecto incluso para los Estados no Parte.

Aun así, las personas pertenecientes a un Estado no contratante del Tratado Antártico pueden estar presentes en el territorio antártico tanto en tierra como en mar antártico, ya sea como miembros de expediciones, como científicos que

trabajan en una de las estaciones operadas por uno de los Estados contratantes del Tratado Antártico, como turistas. Desde el punto de vista jurisdiccional, los turistas y miembros de expediciones dan lugar a problemas parecidos, es necesario un control para garantizar la correcta aplicación del régimen antártico, el cual en la práctica es llevado a través de los operadores de viajes y expediciones. Respecto a este punto se refiere el artículo VII número 5 del Tratado Antártico el cual como señalamos anteriormente, exige que cada Estado Parte avise con anticipación a otros Estados Parte de todas las expediciones dentro de la Antártica y todas las expediciones a la Antártica organizadas o procedentes de su territorio, sin participar en ninguna actividad sustancial allí.

En el caso de que, una persona de un Estado no contratante trabaje en una estación operada por un Estado contratante, será obligación de este último Estado velar que su estación cumpla los requisitos del régimen antártico, y en consecuencia garantizar que ese tercero cumpla también esos requisitos. Normalmente podrá hacer valer aquello como cuestión de disciplina interna de la estación, en muchos casos respaldado por los contratos que rigen el trabajo y la presencia de esa persona en la estación; también puede ser que el sistema jurídico nacional del Estado contratante sea aplicable a todos los que se encuentran en sus estaciones en la Antártica, independiente de su nacionalidad. En la práctica, es muy poco probable que se presionen tales intentos de hacer valer una jurisdicción territorial en relación con asuntos internos del funcionamiento de la estación.

El Estado que haga valer su soberanía sobre el lugar donde se encuentra la estación, tendrá jurisdicción sobre la conducta de una persona de un tercer Estado en la estación, mientras que el Estado del que el individuo es nacional, también tendrá jurisdicción personal sobre él, como por ejemplo respecto a delitos comunes.

Cabe señalar que aquella persona de un tercer Estado que sea miembro de una expedición de un Estado Parte, conforme al artículo III del párrafo 1 b) del Tratado Antártico, no estará sujeto a lo dispuesto en el artículo VIII párrafo 1,

puesto que en sus casos no existe ninguna Parte Contratante de la cual sean nacionales. Es poco probable que los Estados que actualmente no reconocen las reivindicaciones de soberanía territorial cuenten el ejercicio de la competencia sobre sus nacionales por parte de los reclamantes cuando dicho ejercicio se base en la soberanía. Tampoco es probable que los reclamantes entreguen jurisdicción territorial a otros Estados, ya que, dicha entrega sería vista como una aparente disminución de sus reclamaciones.

El sistema jurisdiccional basado en gran medida en la nacionalidad de los Estados Parte presupone la aplicabilidad de los códigos penales nacionales a las actividades de las personas en la Antártica.

Sin embargo, permanece la cuestión sobre la idoneidad de la aplicación de los códigos penales nacionales al entorno único de la Antártica. Los códigos penales nacionales anticipan mecanismos de aplicación locales e inmediatas, como tribunales, centros de detención y fuerzas policiales. También prohíben una amplia y variada gama de conductas que pueden o no abarcar todas las conductas posibles en la Antártica. Además, las sanciones de los códigos penales nacionales pueden no ser factibles en la Antártica. Cada Estado, en el juicio del delito cometido, tendría que transportar al presunto delincuente a casa para ser juzgado, o localizar un tribunal en la Antártica. El transporte al Estado del presunto delincuente implicaría dificultades relacionadas con la preservación de pruebas y el transporte de testigos. También constituiría una operación engorrosa y costosa, particularmente en el caso de delitos menores. El transporte de una Corte a la Antártica también resultaría caro (Hook, 1978: 498). Por tanto, resulta en parte cuestionable la aplicación del principio de nacionalidad en la comisión de delitos en el territorio Antártico.

Afortunadamente, las incertidumbres jurisdiccionales en la Antártica no han dado lugar en la práctica a grandes confrontaciones internacionales. Por un lado, el número de personas presentes en la Antártica es pequeño (aunque cada vez mayor); por otro lado, estos tienden a estar altamente entrenados y especialmente seleccionados, y tal vez sean menos probables en cometer

delitos que otro grupo de personas; son en mayor parte empleados o contratados directamente por sus gobiernos o por organismos con autoridad oficial, por lo que, el control de los mismos mediante medidas administrativas gubernamentales es más factible que recurrir a procedimientos legales (Watts, 1992: 169).

Históricamente, el pequeño número de personas en la Antártica significaba que había relativamente pocas infracciones criminales, y muchas de ellas probablemente no fueron reportadas debido a factores, tales como la distancia, el clima o la falta de ayuda, como una fuerza policial permanente u otra unidad de investigación (Seganish, 2003: 16).

Se debe encontrar una solución que conduzca al control del comportamiento delictivo evitando al mismo tiempo una mayor complicación de la cuestión de la soberanía.

Algunos autores creen que la creación e implementación de un Código Penal Antártico sería la solución al problema jurisdiccional, que esté especialmente adaptado a las realidades de las condiciones antárticas. Por ejemplo, Elizabeth Hook plantea que tal Código podría redactarse con la ayuda de quienes han experimentado la vida en la Antártica, y podría crear sanciones en una zona en la que el encarcelamiento para todos los delitos, excepto los más violentos, es muy poco práctico. Continúa diciendo, que el Código Penal Antártico es indispensable para el control racional y equitativo del comportamiento en la Antártica. El estándar de comportamiento requerido debe ser uniforme y debe ser apropiado para las condiciones de vida antárticas, independientemente de qué Estado o Tribunal ejerza jurisdicción para imponer sanciones contra una persona por su comportamiento en la Antártica. Un Código Penal Antártico pondría a todos los individuos en la Antártica en aviso del comportamiento requerido (Hook, 1978: 500). Por lo que se buscaría dar una respuesta al problema jurisdiccional penal sin las bases tradicionales de la jurisdicción.

La aplicación de un Código Penal uniforme y la instalación de un Tribunal multinacional plantea dificultades evidentes cuando se considera la tenue

estructura del Sistema del Tratado Antártico actual y las diversas preocupaciones de sus Estados miembros. Los defensores de esta solución han intentado abordar estas preocupaciones haciendo hincapié en los mismos principios que obtuvieron suficiente apoyo para el Sistema del Tratado Antártico. Subrayan que un sistema de este tipo serviría como medida provisional, destinada a poner fin al Tratado Antártico y a "preservar la situación de las reivindicaciones y posturas adoptadas en relación con ellas" (Chatham, 2010: 352). Es preciso mencionar, que a pesar de que esta iniciativa busque una solución alternativa y novedosa, es poco probable que la propuesta conste de suficiente apoyo para ser adoptada.

El artículo VIII del Tratado Antártico parecía una solución justa y eficaz en el momento de la redacción del Tratado porque sólo había un número limitado de personas que visitaban la Antártica en un momento dado, y casi todas esas personas estaban al alcance de la jurisdicción del artículo VIII. Sin embargo, desde entonces, la Antártica se ha vuelto cada vez más accesible, y un espectro mucho más amplio de personas de todo el mundo puede viajar al continente si así lo desean. Más de cuarenta estaciones científicas operan actualmente en la Antártica. Argentina, Australia, Chile, Francia, Alemania, Japón, Nueva Zelanda, Noruega, Polonia, Rusia, Sudáfrica, el Reino Unido y los Estados Unidos mantienen al menos una estación científica en el continente.

En palabras de Ferrada, en definitiva, el Tratado Antártico no resuelve el ejercicio de la jurisdicción sobre las personas más allá del caso de los observadores o de los científicos intercambiados, ni enfrenta en general la situación de los nacionales de terceros Estados. Tampoco da una solución definitiva al uso de la jurisdicción como medio de resolución de controversias internacionales (Ferrada, :2015,89).

El hecho de que el Tratado Antártico no promulgase una disposición más amplia para controlar la conducta criminal en el continente reflejó la incapacidad de los redactores para prever el grado de interés que la Antártica obtendría entre las generaciones futuras de científicos y la comunidad no científica. La falta de

previsión de los redactores se refleja mejor en el hecho de que el Tratado no incluye las disposiciones que establezcan una base jurisdiccional para las personas visitantes, excepto los observadores, los científicos de intercambio o sus miembros del personal acompañantes, que no entran en lo señalado en el Artículo VIII (Chatham, 2010: 349).

Quienes tienen el privilegio de tener como jurisdicción aplicable la de su nacionalidad son los observadores, personal científico y staff de apoyo. Quienes no tienen el privilegio de tener como jurisdicción la de su nacionalidad son todos aquellos que no corresponden al personal privilegiado, vale decir turistas, militares, etc. En el caso de los no privilegiados, el mecanismo para determinar la jurisdicción aplicable es el de las Consultas, para lo cual se debería acudir en principio a la costumbre en Derecho Internacional Público a fin de definir la jurisdicción aplicable. Este mecanismo de Jurisdicción Nacional y de Consultas Inmediatas se refuerza con las Reuniones Consultivas, que se tratarán más adelante, pero en algunos de los casos prácticos que se han presentado se han puesto en evidencias serias falencias (Villamizar, 2012: 271).

Por último, si bien el Artículo X del Tratado señala que, “cada una de las Partes Contratantes se compromete a hacer los esfuerzos apropiados, compatibles con la Carta de las Naciones Unidas, con el fin de que nadie lleve a cabo en la Antártica ninguna actividad contraria a los propósitos y principios del presente Tratado”. En lo que al ejercicio de la jurisdicción se refiere, ello obliga a las Partes a buscar un equilibrio entre las competencias funcionales que les otorga el Tratado y los derechos garantizados a cada uno de los Estados por la Carta de las Naciones Unidas (Ferrada, 2015:89).

Se necesita un nuevo sistema jurisdiccional lo antes posible si las Partes esperan preservar el continente como un régimen internacional regulado pacíficamente. Debido al continuo aumento de la actividad humana en el Antártica, creemos que este problema empeorará con el paso del tiempo. El Artículo VIII pese a ser una disposición fiel al espíritu del Tratado Antártico, el

cual es mantener la paz y cooperación internacional, es insuficiente para resolver los conflictos jurisdiccionales en los casos que no abarca.

2. INMUNIDADES JURISDICCIONALES INTERNACIONALES

El concepto de jurisdicción gira en torno a los principios de la soberanía del Estado, la igualdad y la no interferencia. La jurisdicción nacional como noción trata de definir un área en la que las acciones de los órganos de gobierno y administración son supremas, libres de principios legales internacionales e interferencias. De hecho, la mayoría de los fundamentos de la jurisdicción pueden relacionarse con el requisito, en virtud del derecho internacional, de respetar la integridad territorial y la independencia política de otros Estados. La inmunidad de jurisdicción, ya sea respecto del propio Estado o de sus representantes diplomáticos, se basa en este requisito. Aunque constituye una derogación de la jurisdicción del Estado anfitrión, en el sentido de que, por ejemplo, el Reino Unido no puede ejercer jurisdicción sobre los embajadores extranjeros en su territorio, debe interpretarse, no obstante, como una parte esencial del reconocimiento de la soberanía de los Estados extranjeros, así como un aspecto de la igualdad jurídica de todos los Estados.

a. Inmunidad soberana

Hasta hace relativamente poco tiempo se consideraba que la soberanía pertenecía a un individuo en un Estado y no como una manifestación abstracta de la existencia y el poder del Estado. El soberano era una persona definible, a quien se le debía lealtad. Como parte integral de esta mística, el soberano no podía estar sujeto a los procesos judiciales de su país. Por consiguiente, era apropiado que no pudiera ser demandado en tribunales extranjeros. La idea del soberano personal se habría visto indudablemente socavada si los tribunales pudieran ejercer su jurisdicción sobre los soberanos extranjeros. Esta personalización fue gradualmente reemplazada por el concepto abstracto de la

soberanía del Estado, pero la mística básica permaneció. Además, la independencia y la igualdad de los Estados dificultaba tanto filosóficamente como en la práctica que los tribunales municipales de un país manifestaran su poder sobre Estados soberanos extranjeros sin su consentimiento. Hasta hace poco, el derecho internacional relativo a la inmunidad soberana (o estatal) se basaba casi exclusivamente en la jurisprudencia nacional y, últimamente, en la legislación, aunque el Convenio Europeo sobre la Inmunidad del Estado, de 1972, constituía una notable excepción. Sin embargo, en 2004 las Naciones Unidas aprobaron la Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes.

La inmunidad soberana está estrechamente relacionada con otras dos doctrinas jurídicas: la no justiciabilidad y el acto de Estado. Se ha hecho referencia con anterioridad a la interacción entre los diversos principios, pero cabe señalar aquí que los conceptos de no justiciabilidad y acto de Estado plantean una esfera de actividad internacional de los Estados que simplemente está fuera de la competencia del tribunal nacional en su afirmación de jurisdicción, por ejemplo, que los tribunales no se pronuncien sobre las transacciones de Estados soberanos extranjeros.

Por otra parte, el principio de inmunidad jurisdiccional afirma que en determinadas situaciones se impide a un tribunal ejercer la jurisdicción que posee. Por lo tanto, la inmunidad de jurisdicción no significa una exención del sistema jurídico del Estado territorial en cuestión. Los dos conceptos son distintos. Sin embargo, en la práctica, la distinción no siempre es tan evidente, y es de esperar que los argumentos presentados ante el tribunal se basen tanto en la no justiciabilidad como en la inmunidad soberana. También es interesante considerar en qué medida la desaparición del enfoque de la inmunidad absoluta ha afectado a la doctrina de la no justiciabilidad.

En lo que respecta a la doctrina de los actos de Estado, en particular en este contexto, los tribunales han expresado cierta inquietud por el hecho de que la aplicación de ese principio pueda tener en determinadas circunstancias el efecto

de reintroducir la teoría absoluta de la inmunidad soberana. Aunque las cuestiones de la inmunidad estatal o soberana se plantean con mayor frecuencia en los tribunales nacionales, la norma de la inmunidad estatal como tal constituye una norma de derecho internacional consuetudinario y, de hecho, ocupa un lugar importante en el derecho y las relaciones internacionales, ya que se deriva del principio de la igualdad soberana de los Estados (Shaw, 2017: 526).

b. El enfoque de la inmunidad absoluta

El papel relativamente sencillo del soberano y del gobierno en los siglos XVIII y XIX dio lugar, lógicamente, al concepto de inmunidad absoluta, en virtud del cual el soberano era completamente inmune a la jurisdicción extranjera en todos los casos, independientemente de las circunstancias. Sin embargo, el crecimiento sin precedentes de las actividades del Estado, especialmente en lo que respecta a los asuntos comerciales, ha dado lugar a problemas y en la mayoría de los países a una modificación de la norma anterior. El número de organismos gubernamentales y empresas públicas, industrias nacionalizadas y otros órganos estatales creó una reacción contra el concepto de inmunidad absoluta, en parte porque permitiría a las empresas estatales tener una ventaja sobre las empresas privadas. En consecuencia, muchos Estados comenzaron a adherirse a la doctrina de la inmunidad restrictiva, en virtud de la cual se disponía de inmunidad en lo que respecta a la actividad gubernamental, pero no cuando el Estado realizaba una actividad comercial. Los actos gubernamentales con respecto a los cuales se concedería inmunidad se denominan actos *jure imperii*, mientras que los relativos a la actividad privada o comercial se denominan actos *jure gestionis*. Existe alguna limitación a la norma de la inmunidad absoluta en la medida en que una mera reclamación de un soberano extranjero de tener un interés en los bienes impugnados tendría que ser sustanciada antes de que el tribunal concediera la inmunidad. Dado que esto implica cierta sumisión del soberano extranjero a la jurisdicción local, la inmunidad no es totalmente absoluta. Una vez que el tribunal tenga claro que la reclamación del soberano

no es meramente ilusoria o se basa en un título manifiestamente defectuoso, desestimaré el caso (Shaw, 2017: 528).

c. El enfoque restrictivo

Varios Estados empezaron a adoptar el enfoque restrictivo de la inmunidad, permitiendo el ejercicio de la jurisdicción sobre actos no soberanos, en una etapa relativamente temprana.

La mayoría de los Estados han tendido ahora a aceptar la doctrina de la inmunidad restrictiva, lo que se ha reflejado en las legislaciones nacionales. En particular, la Ley de inmunidad soberana extranjera de 1976 de los Estados Unidos establece en su artículo 1605 los motivos por los que un Estado puede estar sujeto a la jurisdicción (como excepciones generales a la inmunidad jurisdiccional de un Estado extranjero), mientras que la Ley de inmunidad estatal del Reino Unido de 1978 establece igualmente una norma general de inmunidad de la jurisdicción de los tribunales con una serie de excepciones a la misma (Shaw, 2017: 529-531).

d. Actos soberanos y no soberanos

Con la aceptación de la teoría restrictiva, se hace crucial analizar las distinciones entre los actos que se beneficiarán de la inmunidad y los que no. El enfoque básico de la legislación reciente ha consistido en proclamar una regla de inmunidad y luego enumerar las excepciones, de modo que la carga de la prueba recaiga al otro lado de la línea. Este enfoque se refleja en el artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes, de 2004, en el que se señala que "Un Estado goza de inmunidad, respecto de sí mismo y de sus bienes, de la jurisdicción de los tribunales de otro Estado con sujeción a las disposiciones de la presente Convención".

En tales circunstancias, la forma en que se define el "Estado" a los efectos de la inmunidad soberana cobra importancia. El apartado b) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención declara que por "Estado" se entiende i) el Estado y sus diversos órganos de gobierno; ii) las unidades constitutivas del Estado federal o las subdivisiones políticas del Estado, facultadas para realizar actos en ejercicio de la autoridad soberana y que actúan en calidad de tales; iii) los organismos o medios del Estado u otras entidades, en la medida en que estén facultados para realizar y estén realizando efectivamente actos en ejercicio de la autoridad soberana del Estado; y iv) los representantes del Estado que actúan en calidad de tales.

Con la adopción de la teoría restrictiva de la inmunidad, la prueba adecuada pasa a ser si la actividad en cuestión es en sí misma soberana (*jure imperii*) o no soberana (*jure gestionis*). Para determinar esto, el enfoque predominante ha sido centrarse en la naturaleza de la transacción más que en su finalidad.

Sin embargo, cabe señalar que el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención dispone que: Para determinar si un contrato o una operación es una "operación comercial" debe hacerse referencia principalmente a la naturaleza del contrato o de la operación, pero también debe tenerse en cuenta su finalidad si las partes en el contrato o en la operación así lo han convenido, o si, en la práctica del Estado del foro, esa finalidad es pertinente para determinar el carácter no comercial del contrato o de la operación (Shaw, 2017: 532-536).

e. Contratos de trabajo

El artículo 11 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Inmunidades Jurisdiccionales establece que los Estados pueden reclamar inmunidad en casos de controversias entre un empleado y un Estado extranjero sobre contratos de trabajo cuando la persona en cuestión ha estado ejerciendo funciones gubernamentales. El artículo 4.1) de la Ley de Inmunidad del Estado de 1978 dispone que un Estado no goza de inmunidad en lo que respecta a los

procedimientos relativos a un contrato de empleo entre el Estado y un individuo cuando el contrato se haya celebrado en el Reino Unido o cuando el trabajo deba realizarse total o parcialmente en ese país. La sección no se aplica si en el momento del procedimiento el individuo es un nacional del Estado en cuestión o en el momento en que se celebró el contrato el individuo no era un nacional ni un residente habitual del Reino Unido o las partes en el contrato han acordado otra cosa por escrito. Sin embargo, estas disposiciones no se aplican con respecto a los miembros de una misión diplomática o una oficina consular en virtud del apartado a) del párrafo 1 del artículo 16 de la Ley, lo que hace que el párrafo 1 del artículo 4 sea considerablemente más débil. Ha habido varios casos relativos a controversias sobre inmunidad y contratos de empleo, ya que el funcionamiento de la misión en cuestión constituía una forma de actividad soberana. Sin embargo, la cuestión fue reexaminada por el Tribunal de Apelación (Shaw, 2017: 546).

En el Sistema del Tratado Antártico, las inmunidades son tratadas en distintas normas. El artículo 11 sobre inmunidad soberana, del Anexo IV al Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medioambiente, señala que dicho Anexo no se aplicará a los buques de guerra ni a las unidades navales auxiliares, ni a los buques que, siendo propiedad de un Estado o estando a su servicio, sólo le presten en ese momento servicios gubernamentales de carácter no comercial, lo cual representa un riesgo en la efectividad de la protección del medioambiente marino antártico. No obstante, cada Parte asegurará mediante la adopción de medidas oportunas que tales buques de su propiedad o a su servicio actúen de manera compatible con este Anexo, dentro de lo razonable y practicable, sin que ello perjudique las operaciones o la capacidad operativa de dichos buques y donde cada Parte informará a las demás sobre la aplicación de esta disposición, con excepción de, que el procedimiento de solución de controversias establecido en los artículos 18 a 20 del Protocolo no será aplicable a este artículo.

Por otra parte, cabe señalar que, en el Acuerdo de Sede para la Secretaría del Tratado Antártico en su artículo 4, dispone que en el marco de sus

actividades oficiales, la Secretaría, como órgano de la RCTA, y sus bienes locales y activos gozarán de inmunidad de jurisdicción en actuaciones judiciales y administrativas, con una serie de excepciones: a) en la medida en que la RCTA renuncie expresamente a dicha inmunidad; b) con respecto a cualquier contrato para el suministro de bienes o servicios y cualquier préstamo u otra transacción para la obtención de financiación y cualquier otra garantía o caución con respecto a cualquiera de estas transacciones o cualquier otra obligación financiera; c) con respecto a una acción civil entablada por un tercero, por muerte, daños o lesiones corporales resultantes de un accidente causado por un vehículo motorizado perteneciente a la Secretaría o usado por cuenta de ella, en la medida en que esa indemnización no se pueda recobrar de una compañía de seguros; d) con respecto a una infracción de tráfico en que esté involucrado un vehículo motorizado perteneciente a la Secretaría o usado por cuenta de ella; e) en el caso de embargo de sueldos, salarios u otros emolumentos adeudados por la Secretaría; f) con respecto a una contrademanda directamente relacionada con las acciones judiciales iniciadas por la Secretaría; g) con respecto a toda demanda relativa a bienes inmuebles situados en la República Argentina; y h) con respecto a acciones judiciales basadas en la condición de la Secretaría como heredera o legataria de propiedades ubicadas en la República Argentina.

También, los bienes, locales y activos de la Secretaría gozarán de inmunidad respecto de cualquier forma de restricciones o controles tales como requisa, confiscación, expropiación o embargo. Asimismo, gozarán de inmunidad respecto de cualquier otra forma de restricción administrativa o judicial, excepto los vehículos motorizados pertenecientes a la Secretaría u operados por ella, que no gozarán de inmunidad respecto de restricciones administrativas o judiciales cuando estas sean temporalmente necesarias para la prevención o investigación de accidentes en los cuales hubiese Estados involucrados. Finaliza el artículo con que, ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo menoscabará la inmunidad de que gozan los Estados en el territorio de otros Estados, ni será interpretada como renuncia a la misma.

Por su parte el artículo 5.2 del mismo Acuerdo menciona que se debiese renunciar a las inmunidades en el caso particular de que trabasen el curso de la justicia y siempre y cuando no perjudique los fines para los cuales fueron otorgadas.

En relación con el artículo VIII.1 del Tratado Antártico, cabe destacar que los científicos intercambiados (artículo III del TA), los observadores (artículo VII del TA) y el personal que los acompañe estarán sometidos sólo a la jurisdicción de la Parte Contratante de la cual sean nacionales, en lo referente a las acciones u omisiones que tengan lugar mientras se encuentren en la Antártica con el fin de ejercer sus funciones.

CAPÍTULO III

SITUACIÓN PAÍSES RECLAMANTES Y NO RECLAMANTES

DEL TRATADO ANTÁRTICO

1. SITUACIÓN ACTUAL PAÍSES RECLAMANTES DEL TRATADO ANTÁRTICO

Cada uno de los siete Estados reclamantes ha promulgado una legislación específica que abarca la conducta delictiva en la Antártica o aparentemente considera que su legislación penal nacional es aplicable a sus reclamaciones

antárticas. Al parecer, los reclamantes basan su afirmación de la competencia penal en una extensión natural de su soberanía territorial reclamada. Sin embargo, como se ha sugerido anteriormente, es probable que tal intento de hacer valer la jurisdicción sobre un individuo distinto de un nacional del Estado reclamante provoque protestas (Hook, 1978: 494). Así, la realidad en la Antártica está marcada por la existencia de sectores, reclamados, disputados y que se sobreponen. En esta ocasión analizaremos la situación de Chile por ser nacionales del mismo y por que es un país reclamante, al igual que Nueva Zelanda, país reclamante del territorio alrededor del mar de Ross y que ha generado legislación específica para éste. Por último, estudiaremos la situación de Estados Unidos, país parte del Tratado Antártico, que sin ser reclamante de territorio también ha legislado respecto a la Antártica.

a. Chile

Durante el siglo XIX, las iniciativas en el continente antártico fueron principalmente privadas. Ya hacia finales de siglo se observa un incipiente interés estatal. En particular, Chile comenzó a dictar sus primeras normas administrativas, regulando la captura de ciertas especies marinas y otorgando concesiones para la ocupación de islas y territorios. Durante el siglo XX se observó un incremento de la actividad estatal, a través de la entrega de concesiones para la exploración y explotación de lobos marinos en el continente antártico. Específicamente, en 1906 se afirmó la soberanía nacional sobre el territorio, en el contexto de la organización de la primera expedición “con fines de conocimiento geográfico y de afirmación de la jurisdicción sobre tierras y mares antárticos que enfrentan a Sudamérica.” Esto constituirá a Chile en el primer Estado en reclamar soberanía sobre el continente antártico (Flores, 2018: 67).

En septiembre de 1939, dado el creciente interés de otros países por instalarse en la Antártica, el gobierno de don Pedro Aguirre Cerda, comisionó al profesor de Derecho Internacional Julio Escudero Guzmán para que se abocara al estudio de nuestros títulos con el fin de precisar los límites de la zona más austral

del país. El 2 de noviembre del año siguiente, se dictó el decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 1.723, que designaba y facultaba a esa Secretaría de Estado para que tomara conocimiento y resolviera sobre todos los asuntos, de cualquier naturaleza que fueran, relativos a la Antártica Chilena o Territorio Chileno Antártico. Entre los considerandos del decreto anteriormente citado, se estipuló "que es propósito del Gobierno incorporar en toda forma a la vida activa de la nación la región polar antártica sobre la cual Chile tiene soberanía". Cuatro días más tarde, el 6 de noviembre de 1940, se dictó el decreto N° 1.747 que fijó definitivamente los límites de nuestro territorio antártico, constituyéndose dicho decreto en uno de los hitos más trascendentes en la historia de nuestra presencia polar y, consolidando de esta forma, los derechos soberanos chilenos en esas regiones (Romero, 1985: 9).

Chile, con sus seis bases permanentes, es actualmente el segundo país del mundo en número de instalaciones en funcionamiento durante todo el año, precedido por Rusia y en igualdad con Argentina; y el cuarto en cantidad promedio de personal anualmente destinado a la Antártica (224 personas, civiles y militares) precedido por Estados Unidos de Norteamérica, Rusia y Argentina (Ferrada, 2012: 279).

El territorio reclamado por Chile en la Antártica según el decreto supremo N° 1.747 de 1940, está formado por todas las tierras, islas, islotes, arrecifes, glaciares y demás, conocidos y por conocerse, y el mar territorial respectivo, existentes dentro de los límites del casquete constituido por los meridianos 53° longitud Oeste de Greenwich y 90° de longitud Oeste de Greenwich, con lo que mantiene activa la reclamación soberana suspendida por el art. IV del Tratado Antártico. País que no reconoce cualquier evolución futura del Tratado que implique perder la posibilidad de persistir en sus aspiraciones territoriales, al igual que Argentina y el Reino Unido, cuyo supuesto territorio antártico se sobrepone a las reclamaciones chilenas.

En cuanto al decreto supremo 1.747, que fijó los límites de la Antártica chilena, es necesario aclarar que Chile no incorporó el año 1940 un sector antártico a su territorio, sino que simplemente declaró que, poseyéndolo desde antiguo por

títulos geográficos, históricos, jurídicos y diplomáticos, procedía a precisar sus límites en forma definitiva. Después de 1940, Chile inicia una nueva etapa, la de afianzar sus derechos de soberanía. Los actos principales por medio de los cuales se lleva a cabo este afianzamiento de la soberanía chilena: instalación de bases a cargo de las Fuerzas Armadas y de centros científicos; realización de viajes periódicos y regulares de buques de la Armada, los cuales desarrollan actividades de exploración, levantamientos hidrográficos y estudios oceanográficos; agregando a ellos los realizados por naves mercantes nacionales en misiones de turismo; efectuando investigaciones de glaciología, geología, meteorología, flora, fauna, etc., a cargo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y de centros científicos del país; la Declaración sobre Zona Marítima suscrita por Chile, Ecuador y Perú el 18 de agosto de 1952, publicada como ley por decreto N° 432, de 1954; la dictación del Estatuto Antártico, dispuesto por ley N° 11.846 del año 1955, y establecido por el decreto supremo N° 298 de 1956; tomando parte activa en el Año Geofísico Internacional de 1957 - 1958 y en las reuniones sostenidas por los organismos internacionales afines; ser país constituyente -desde su fundación en 1957- del Comité Científico para las Investigaciones Antárticas (SCAR), organismo internacional creado para incrementar la coordinación en las actividades científicas en la Antártica; participando -como país firmante del Tratado Antártico de 1959- en las reuniones consultivas correspondientes; creando el Instituto Antártico Chileno en 1963 y visitas oficiales de los Presidentes de la República al Territorio Antártico (Barros, 1983: 4).

Los antecedentes históricos demuestran claramente que Chile, ya sea como gobernación española o república soberana, extendió su jurisdicción hasta el Polo Sur. Esta afirmación se encuentra avalada por la información entregada en 1773 por el Obispo de Santiago, Monseñor Manuel de Alday, al Papa de la época. En esta señala: "Nada diré de las numerosas misiones estables y firmes que tiene esta provincia chilena en las tierras de los indios y de los infieles, casi hasta los últimos ángulos del polo antártico..." (Romero, 1985: 6).

Por lo tanto, se puede afirmar que la jurisdicción penal chilena se extiende hasta el territorio antártico. Administrativamente, pertenece a la XII Región, Magallanes y Antártica chilena, de acuerdo con el decreto ley 1.230 (1975), comprendiendo la provincia Antártica chilena, capital Puerto Williams, la cual está constituida, a su vez, por la comuna de la Antártica y la comuna de Navarino.

Por su parte, decreto supremo N° 454, del 8 de septiembre de 1953, dispuso en su artículo 1° que corresponde al Departamento de Tratados y Límites de la Dirección Política del Ministerio de Relaciones Exteriores "atender especialmente los problemas relacionados con la soberanía de Chile en el Territorio Antártico".

Un hito importante de destacar es la aprobación del Estatuto del Territorio Antártico Chileno, el cual entró en vigor en 1956, mediante el Decreto N° 298 del Ministerio de Relaciones Exteriores fue aprobado el Estatuto Antártico, el cual establece las normas de administración del territorio antártico chileno, considerándolo como parte de la estructura general del país, otorgando el conocimiento y resolución al Intendente de Magallanes de todos los asuntos administrativos referentes al territorio antártico chileno.

Adicionalmente, el mismo decreto en su artículo 14° dio competencia al Juzgado Civil de Punta Arenas para el conocimiento y resolución de todos los asuntos civiles o criminales, voluntario o contencioso, promovidos dentro de la Antártica Chilena. A su vez, el conocimiento de la segunda instancia corresponde a la Corte de Apelaciones de Punta Arenas. Finalmente señala que, el conocimiento de las causas militares corresponderá a los tribunales militares competentes.

Sin perjuicio de lo anterior el artículo 15° del Estatuto menciona que, corresponderá al Ministerio de Relaciones Exteriores la supervisión y coordinación de todos los asuntos referentes a la Antártica Chilena, la que se ejercerá por intermedio de los Ministerios competentes.

Por otro lado, en 1961, el Decreto N° 3.773 del Ministerio del Interior, el cual fija los límites provinciales de Magallanes, sus departamentos, comunas-subdelegaciones y distritos, estableció la comuna-subdelegación de la Antártica, la

cual, junto a Magallanes, Río Verde, Morro Chico y San Gregorio formó una sola agrupación Municipal, dependiente de la ciudad de Punta Arenas. Con el cambio en la organización territorial del país introducido por el Decreto Ley N° 2.339 (1978) del Ministerio del Interior, que “otorga denominación a la Región Metropolitana y a las regiones del país, en la forma que indica”, la Antártica pasó a ser una provincia de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena. Luego, mediante Ley N° 19.726 publicada el 26 de mayo de 2001, se creó la agrupación de comunas de Cabo de Hornos y Antártica, estableciéndose su administración por la comuna de Cabo de Hornos. Mediante lo anterior, la gobernación de la Antártica Chilena pasó a tener su capital en la ciudad de Puerto Williams (Flores, 2018: 68).

Según señala el artículo 3° de la Constitución Política de la República, el Estado de Chile es unitario, lo que significa que, la legislación nacional será aplicable (en cuanto sea pertinente) a todo el territorio chileno, incluyéndose de esta manera el territorio antártico chileno. Dicha ley será obligatoria según el artículo 14 del Código Civil para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros. Aparte, el artículo 16 del Estatuto Antártico menciona que, en todos los casos no contemplados en este Estatuto regirán las leyes y reglamentos generales vigentes en la República, lo cual reafirma la jurisdicción chilena en territorio antártico.

Respecto a la jurisdicción penal en el territorio antártico chileno, el Código Orgánico de Tribunales, en su artículo 16, señala que, existirá un juzgado de garantía con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indican, en su duodécima Región de Magallanes y la Antártica Chilena, el juzgado de garantía estará en Punta Arenas, con cuatro jueces, con competencia sobre las comunas de Laguna Blanca, San Gregorio, Río Verde y Punta Arenas. Y el artículo 21 del mismo Código, dice que, existirá un tribunal de juicio oral en lo penal con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se indican, en su duodécima Región de Magallanes y la Antártica Chilena, el tribunal de juicio oral en lo penal estará también en Punta Arenas, con seis jueces, con competencia sobre

las comunas de Natales, Torres del Paine, Laguna Blanca, San Gregorio, Río Verde, Punta Arenas, Primavera, Porvenir, Timaukel, Cabo de Hornos y Antártica.

De esta forma, advertimos que, la persecución de delitos cometidos en el territorio antártico, su jurisdicción y competencia judicial se encuentra entregada a los tribunales de Punta de Arenas y a su Corte de Apelaciones. Todo lo anterior, sin perjuicio de la “supervigilancia y superior coordinación” de los asuntos antárticos que corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores (Ferrada, 2012: 284).

Las disposiciones hasta ahora citadas manifiestan una dicotomía que constituirá una característica distintiva de la normativa chilena antártica, y que, de hecho, se profundizará con el paso de los años. Por una parte, incluso en normas relativamente recientes, se da al territorio chileno antártico un trato soberano relativamente equivalente, con todas las salvedades que su condición geográfica impone, al del resto del territorio nacional. Bajo esta perspectiva territorialista (todo lo voluntarista y tal vez ingenua que se quiera, pero efectivamente materializada a nivel normativo) se han dictado múltiples disposiciones legales y reglamentarias que consagran a la Comuna de antártica como una unidad espacial de características singulares, pero de idéntica naturaleza a la del resto de las comunas del país. Por otra parte, incluso en normas anteriores al tratado antártico, y con mayor razón luego de su entrada en vigor, existe, en paralelo, una perspectiva internacionalista. Desde este punto de vista es que se consagra al Ministerio de Relaciones Exteriores como máxima autoridad nacional en los temas antárticos y se abordan los asuntos relativos a tal territorio como materias de relaciones internacionales (Ferrada, 2012: 285).

Si bien, existen estas y otras normas que tienen relación con el territorio chileno antártico, cabe preguntarse si han quedado un tanto obsoletas con el paso del tiempo y si es necesaria una reforma.

La importancia de esto ha sido frecuentemente manifestada en las sucesivas reuniones del Consejo de Política Antártica, así como por diversas autoridades nacionales. Entre los años 2011 y 2013, una comisión de trabajo integrada por el Director y la Subdirectora de DIRANTARTICA, MC Camilo Sanhueza Bezanilla y

Sra. María Luisa Carvallo Cruz, y el Dr. Luis Valentín Ferrada Walker realizaron los estudios preparatorios y redactó los borradores de dos proyectos de ley. Dichos nuevos esquemas comprenden tres niveles (a) Constitucional, a través a través de la incorporación en la Constitución Política de una norma que consagrará al Territorio Chileno Antártico como territorio especial, habilitando la restricción de ciertas garantías y derechos constitucionales; (b) Legal, mediante la promulgación de un Estatuto Antártico con rango de ley que estableciera un marco legal general al quehacer antártico nacional; y (c) Reglamentario, por medio de la promulgación de diversos reglamentos que desarrollarán en detalle los aspecto del estatuto que así lo requieran. Respecto al contenido del Estatuto Antártico (la norma de rango legal), este debía abordar, como ley marco, al menos las siguientes materias: (a) ámbito de aplicación de la normativa chilena antártica; (b) principios y objetivos que orientan el quehacer antártico nacional; (c) institucionalidad antártica chilena; (d) normas de gobierno y administración interior del Territorio Chileno Antártico; (e) relación entre las normas antárticas de origen nacional e internacional; (f) ejercicio de la jurisdicción; (g) actividades permitidas y aprovechamiento de los recursos antárticos; (h) protección y conservación del medioambiente antártico; (i) financiamiento de la actividad chilena antártica y aspectos tributarios concernientes a la misma; (j) fiscalización del cumplimiento de la ley y sanciones por su inobservancia; y (k) derogación de aquellas normas antárticas hoy obsoletas pero que están formalmente vigentes (Ferrada, 2019: 6-7). Tras una serie de revisiones, el texto del proyecto de ley fue ingresado al Congreso Nacional el día 4 de marzo de 2014, lo que significó un avance importante a la normativa chilena antártica, puesto se busca crear una norma de carácter general sobre el quehacer del territorio antártico chileno.

Con la entrada en vigor de la Ley Antártica Chilena (Ley 21.255 del 2020) este 16 de marzo del 2021, se marca un hito importante en la historia antártica y jurídica de nuestro país. Los artículos 16 y 21 del Código Orgánico de Tribunales confieren expresamente la jurisdicción y competencia a los tribunales de Punta Arenas y a su Corte de Apelaciones para conocer sobre los delitos cometidos en el territorio antártico, sin perjuicio de la supervigilancia y coordinación de los asuntos

antárticos que corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores. Además de las diversas sanciones infraccionales que puedan imponer las autoridades o entidades de la Administración que corresponda.

En el Territorio Chileno Antártico rige, desde luego, la legislación nacional general. De hecho, hay jurisprudencia que ha aplicado el Código Penal u otras normas chilenas tal como se hace en el resto del territorio nacional. Complementando lo anterior, la nueva Ley Antártica viene a tipificar infracciones administrativas y delitos especiales contra el medioambiente antártico y sus respectivas sanciones, llenando un vacío en la legislación nacional. Esto significa un enorme avance en cuanto a mejorar la protección que la normativa chilena da al medioambiente antártico, implicando asimismo una importante colaboración de nuestro país al esfuerzo internacional por proteger tal ecosistema. En este sentido, debe considerarse que la Ley Antártica, además de su eficacia territorial respecto al Territorio Chileno Antártico sujeto a la soberanía nacional, posee una eficacia extraterritorial, aplicándose a todo el continente y los mares que lo circundan, conforme los compromisos internacionales de nuestro país.

El título VII de la ley se refiere a la fiscalización y sanciones. En relación a la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones relativas a las actividades antárticas, la protección y conservación del medioambiente antártico, entre otras materias, la ley encomienda su fiscalización estableciendo una distinción: En el continente antártico, la fiscalización es llevada a cabo por los funcionarios del Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y del Instituto Antártico Chileno, actuando en calidad de ministros de fe los jefes de bases antárticas de las instituciones mencionadas; mientras que en el resto del país la función fiscalizadora es realizada por las autoridades que corresponda según la materia de que se trate.

Además, cualquier persona podrá denunciar las contravenciones a las disposiciones de la ley o sus reglamentos, así como también las infracciones a cualquier norma del Sistema del Tratado Antártico (STA), según lo dispuesto en el inciso final del artículo 47.

Por su parte, el artículo 48 señala que cualquier persona natural o jurídica que realice alguna actividad en la Antártica o en el Océano Austral será administrativamente castigada si incurre en alguna de las cuatro conductas que se señalan a continuación:

1. Que se lleve a cabo cualquier actividad sin contar con las evaluaciones y autorizaciones de impacto ambiental que prevé la ley. Será competente de conocer estas infracciones la Superintendencia del Medioambiente (inciso primero del artículo 49).

2. Que estando debidamente autorizado, cumpliendo los requisitos anteriores, no cumpla estrictamente con lo planeado o con lo autorizado para realizar actividades antárticas no estatales (artículo 25) o actividades científicas y tecnológicas antárticas (artículo 27). También será competente de conocer estas contravenciones la Superintendencia del Medioambiente (inciso primero del artículo 49).

3. Que deposite cualquier tipo de basura en el mar antártico según lo previsto en el artículo 5 del Anexo IV del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medioambiente o eliminar cualquier tipo de basura o residuo en la Antártica, ya sea en el mar, hielo o en tierra, lo cual será castigado con una multa entre 100 y 10.000 UTM. Será competente de conocer estas infracciones la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (inciso segundo del artículo 49).

4. Que descargue en el Mar Austral aguas residuales en los términos señalados en el artículo 6 del Anexo IV del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medioambiente. Tendrá una multa igual al caso anterior y también será competente de conocer estas infracciones la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (inciso segundo del artículo 49).

Las multas señaladas en estos casos serán aplicables sin perjuicio de las acciones establecidas en los artículos 42 y siguientes de la ley.

Cabe destacar que el inciso final del artículo 49 dispone que los extranjeros que gozan de la suerte de inmunidad de jurisdicción prevista por el artículo VIII del

Tratado Antártico y el artículo XXIV de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, quedan fuera de la competencia de la Superintendencia del Medioambiente ni por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

Respecto al procedimiento, el artículo 50 dispone que la Superintendencia del Medioambiente conocerá de las contravenciones conforme al procedimiento establecido en el artículo segundo de la Ley 20.417. La forma de impugnar las resoluciones de la Superintendencia se registrará por las reglas de su ley orgánica.

Por otra parte, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante conocerá conforme al procedimiento establecido en el Título IX del Decreto Ley 2.222. El afectado podrá impugnar la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, ante la Corte de Apelaciones de Punta Arenas. El reclamante tendrá que cumplir con las reglas establecidas en el inciso final del artículo 50. El fallo que resuelva la reclamación es inapelable, sin perjuicio que el afectado pueda presentar recurso de casación ante la Corte Suprema, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Toda sentencia firme condenatoria recaída en los procesos anteriormente mencionados deben ser informadas por los tribunales competentes, lo más brevemente posible, al Ministerio de Relaciones Exteriores, según dispone el artículo 51.

El artículo 52 señala que el plazo de prescripción de las acciones para perseguir las contravenciones a esta ley es de cinco años, contados desde la fecha en que se cometió la infracción. Además, las sanciones que se impongan también prescribirán en el plazo de cinco años desde que quede firme la sentencia condenatoria.

La ley, en su artículo 53, se refiere a los delitos especiales en materia medioambiental antártica, cometidos en la Antártica o en el Océano Austral. Estos serán investigados y perseguidos por la Fiscalía Regional de Punta Arenas y serán

competentes para conocer sobre estos delitos el Juzgado de Garantía y el Tribunal Oral en lo Penal de Punta Arenas.

El artículo 54 tipifica los delitos contra el medioambiente antártico y sus respectivas sanciones, tanto pecuniarias como privativas de libertad.

En primer lugar, se contempla que las personas que sin contar con la correspondiente autorización realicen alguna de las siguientes actividades serán sancionadas con presidio menor en su grado medio y multa de 100 a 5.000 UTM:

1. Manipulen o maltraten a un mamífero o cefalópodo autóctono de la Antártica o del Océano Austral.

2. Retiren o dañen plantas o algas nativas de la Antártica o el Océano Austral en cantidades tales que afecte significativamente a su abundancia o distribución local.

3. Introduzcan en la Antártica o en el Océano Austral especies animales o vegetales no nativas o exóticas.

4. Realicen una intromisión perjudicial conforme a la ley. La pena será solo de multa en los casos de la letra f) número 8 del artículo 5 de la ley (siempre que no corresponda una pena mayor conforme al artículo 54).

5. Dañen o trasladen un sitio o monumento histórico clasificado como tal de conformidad con el STA.

En segundo lugar, se dispone que el que practicare caza en la Antártica o en el Océano Austral sin la respectiva autorización, o en infracción al STA, será sancionado con presidio menor en su grado máximo y multa de 500 a 5.000 UTM. Respecto a la pesca, esta es regulada y sancionada en conformidad a lo establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura, la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos y lo que establezca la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

En tercer lugar, se prescribe que será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 UTM, todo aquel que sin contar con la correspondiente autorización o en infracción al STA:

1. Ejecute actividades de prospección, exploración o explotación minera en la Antártica, el Océano Austral o en la plataforma continental de la Antártica.

2. Derramare sustancias contaminantes en el Océano Austral afectando gravemente el medio marino. Se entiende que afecta gravemente el medio marino el cambio que consista en ser de una extensión relevante (según las características ecológicas o geográficas de la zona contaminada), o tener efectos prolongados en el tiempo, ser irremediable o dificultosamente reparable o alcanzar a un conjunto importante de especies.

3. Efectúe una descarga de hidrocarburos petrolíferos o mezclas petrolíferas en el Océano Austral.

En este último caso, el tribunal podrá rebajar la pena privativa de libertad en un grado y la multa hasta en un 50% (sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes), cuando esta fuere producto de una avería sufrida por un buque o sus equipos, siempre que el transgresor obrase con diligencia para prevenir una descarga mayor.

Finalmente, será sancionado con presidio menor en su grado máximo y multa de 500 a 1.000 UTM, aquel que, sin contar con la correspondiente autorización, extraiga, produzca, posea, distribuya o introduzca en la Antártica o en el Océano Austral sustancias nucleares o materiales radiactivos o disponga de ellos. Y si es que produce daño nuclear se sancionará con la pena de presidio mayor en sus grados medio a máximo según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 47 de la Ley 18.302 de Seguridad Nuclear, si causó daño solo por imprudencia o negligencia será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo (inciso segundo art. 47 de la ley anteriormente mencionada).

De esta forma, advertimos que la nueva Ley Chilena Antártica viene a crear un catálogo de infracciones, delitos y sanciones mediante una norma de carácter

general que toma en especial consideración la importancia de proteger el medioambiente antártico.

Al mismo tiempo, al ejercer esta facultad de normar lo que acontece en la Antártica se reafirma la soberanía nacional sobre el Territorio Chileno Antártico, a un tiempo que se crean mecanismos para asegurar el cumplimiento y respeto de los tratados internacionales y las normas del STA con las que nuestro país se ha obligado. Todo ello teniendo en cuenta siempre la cooperación internacional y la vocación permanente de mantener la paz en la región.

b. Nueva Zelanda

La reclamación de Nueva Zelanda en la Antártica abarca la zona comprendida entre los 160° de longitud Este y los 150° de longitud Oeste, al sur del paralelo 60.

La participación de Nueva Zelanda en la Antártica comienza con vínculos climáticos y ecosistémicos en la región. Los primeros vínculos humanos fueron a través de los primeros exploradores, la mayoría de los cuales se detuvieron en Nueva Zelanda para provisiones y preparación antes de dirigirse al sur. Los vínculos políticos fueron a través de una Orden del Consejo bajo la Ley de Asentamientos Británicos de 1887 que entró en vigor en 1923 (Falconer, 2000: 2).

En febrero de 1920, el gobierno británico reveló al gobierno de Nueva Zelanda, su ambición de extender su reclamo territorial en la Antártica. El gobierno británico propuso reclamar todo el continente antártico para el Imperio Británico. Sugirió que Nueva Zelanda, por su proximidad, podría asumir la administración de la región antártica en las proximidades del mar de Ross. Además de esta aspiración territorial, Reino Unido también estaba interesado en el mar de Ross por sus

abundantes recursos de ballenas. El Reino Unido también consideraba la región como un activo de importancia estratégica como enlace de transporte entre sus otras colonias meridionales, Nueva Zelanda, Australia y Sudáfrica. Otras naciones impugnaron este y otros reclamos británicos sobre la Antártica. Al Reino Unido le preocupaba que Noruega, cuyo explorador Amundsen había hecho una expedición a través de la región del Mar de Ross, presionara por una reivindicación territorial sobre la zona. Reino Unido también temía que Noruega explotara las poblaciones de ballenas en el Mar de Ross, como había sucedido en su territorio de Falkland. La tecnología de caza de ballenas en ese momento dictaba que las bases costeras eran esenciales para procesar los cadáveres de ballenas. Esto significaba que cualquier operación ballenera en la región requeriría bases terrestres. Al proclamar la soberanía sobre los territorios que rodean los terrenos balleneros del Mar de Ross, Reino Unido podría controlar la industria ballenera mediante la concesión de licencias a los balleneros. Las prolongadas discusiones entre Nueva Zelanda y Reino Unido continuaron hasta junio de 1922. Los gobiernos británico y neozelandés recibieron la solicitud de una empresa noruega para cazar ballenas en el mar de Ross. Esta solicitud provocó consultas más urgentes entre los gobiernos de Nueva Zelanda y Reino Unido sobre la propuesta de reclamo (Benetts, 2002: 3).

En julio de 1923 el gobierno de Nueva Zelanda emitió una Orden en Consejo que declaraba la Dependencia del Mar de Ross, que se administraría como un territorio británico bajo la autoridad del Gobernador General de Nueva Zelanda. Se trataba de una reivindicación territorial basada en una exploración anterior de la región. El Reino Unido argumentó la validez de esta reivindicación sobre la base de que sus nacionales, Ross, Scott y Shackleton, habían descubierto y explorado la zona, y planteó la *Union Jack*, reclamando la zona para el Imperio Británico. En ese momento no se sugirió que se estableciera ningún asentamiento permanente en la Antártica.

Desde 1923, Nueva Zelanda ha reclamado una parte de la Antártica, y los intereses allí. A pesar, de la posición oficial de que la dependencia de Ross es una parte integral de Nueva Zelanda, y ha sido así desde 1923, se aplica muy poca la

ley neozelandesa allí. Parece que la legislación de Nueva Zelanda sólo se aplica en la dependencia de Ross si lo incluye específicamente. Nueva Zelanda ha tenido una relación compleja con su soberanía en la Antártica. Nueva Zelanda era un reclamante reacio en la década de 1920, también ha afirmado la soberanía de muchas maneras diferentes, y ha estado dispuesta a renunciar a su soberanía, por lo que ha pasado a tener un papel más administrativo (Falconer, 2000: 6).

La Orden del Consejo del Gobierno británico puso el territorio dentro de la jurisdicción del Gobierno de Nueva Zelanda.³

La Dependencia del Mar de Ross se describe como todas las islas y territorios situados entre 160° Este y 150° Oeste, al sur de la latitud 60° Sur y que se extienden hasta el Polo Sur. Nueva Zelanda está ahora a cargo de un sector único y extraordinario del Continente Antártico la mitad de grande que Nueva Zelanda. Esto significaba que Nueva Zelanda ahora también tenía un papel administrativo para controlar la caza de ballenas en el territorio del Mar de Ross. El gobierno de Nueva Zelanda, sin embargo, parecía no estar interesado en este desarrollo y sólo cumplía con su deber de satisfacer la política imperial. Se colocaron observadores gubernamentales en las expediciones balleneras para asegurar que se cumplieran las regulaciones balleneras de Nueva Zelanda, y se desarrollaron regulaciones balleneras específicas para el Mar de Ross en 1924 y 1927 (Logan, 1979: 34).

A mediados de los años 20, la caza de ballenas había evolucionado. Esto significaba que ya no se necesitaban estaciones costeras para procesar la captura. En consecuencia, las flotas balleneras se negaron a reconocer los controles nacionales sobre las capturas de ballenas. A finales de los años 30, los recursos de ballenas del Mar de Ross se habían agotado.

Por otra parte, las expediciones del Almirante Richard Byrd entre 1928-30 comenzaron la actividad de los Estados Unidos en la Dependencia del Mar de Ross. Estas expediciones, utilizando a Nueva Zelanda como punto de partida, aumentaron de nuevo la conciencia pública en la Antártica e incrementaron la frustración en

³ TeAra - the Encyclopaedia of New Zealand, "The Ross Dependency", originalmente publicado en 1966, <http://www.TeAra.govt.nz/en/1966/antarctica> [consulta: 12 diciembre 2019].

algunos círculos. Personas que representaban los intereses de los científicos y exploradores locales formaron la Sociedad Antártica de Nueva Zelanda en 1933. Esta organización privada se encargó efectivamente de promover el interés en la región. La Sociedad Antártica de Nueva Zelanda consideró que "el gobierno hizo pocos intentos de administrar siquiera nominalmente el territorio antártico reclamado por Nueva Zelanda". La organización tenía tres objetivos: alentar a otras expediciones a pasar por Nueva Zelanda, promover el interés por la Antártica dentro de Nueva Zelanda y fomentar la creación de un programa de investigación neozelandés (Benetts, 2002: 4).

La falta de interés activo del gobierno neozelandés en la Antártica se debió probablemente a la grave depresión económica del decenio de 1930. Una vez más, el gobierno estaba plenamente comprometido con las cuestiones internas, la Antártica no era una prioridad. El gobierno de Nueva Zelanda se contentó con ayudar a las expediciones de los Estados Unidos y creyó que demostraría la capacidad polar administrativa del gobierno de Nueva Zelanda. Sin embargo, a los británicos les preocupaba que las expediciones de Byrd pudieran ser el preludio de una declaración formal de interés americano en la región del Mar de Ross. Los temores parecían confirmarse con el establecimiento de una oficina de correos de EE.UU. en Little America II. Ahora estaba claro que la reivindicación de Nueva Zelanda de la dependencia del Mar de Ross no iba a ser reconocida por los Estados Unidos (Logan, 1979: 97-98).

La Segunda Guerra Mundial afectó a la política internacional de la Antártica y a la participación de Nueva Zelanda en el Océano Austral. Después de la Segunda Guerra Mundial, el gobierno de Nueva Zelanda ordenó una importante reevaluación de los intereses neozelandeses en la Antártica y el Océano Austral. Las actividades de la marina alemana en la región tuvieron el efecto de agudizar el sentido de responsabilidad territorial del gobierno neozelandés en la Antártica y el Océano Austral. Hasta ahora el gobierno de Nueva Zelanda veía a la Dependencia del Mar de Ross con indiferencia territorial. Durante la guerra, los asaltantes alemanes habían visitado ocasionalmente la zona subantártica. La actitud revisada del

gobierno de Nueva Zelanda implicaba una evaluación geopolítica de los canales marítimos del Océano Austral, los derechos sobre los recursos y la ocupación territorial. A fines de 1946, la Oficina de los Dominios en Reino Unido instó al gobierno de Nueva Zelanda (a la luz del aumento propuesto de las actividades de los Estados Unidos en la Antártica) a fortalecer su reivindicación territorial mediante el establecimiento de una base permanente en la Antártica. Al Reino Unido le preocupaba que la reivindicación, basada únicamente en la exploración, fuera mucho más fuerte si se podía argumentar la ocupación. El Gobierno de Nueva Zelanda no consideraba que la situación requiriera una respuesta tan significativa y sugirió que una pequeña expedición podría ser más justificable desde el punto de vista económico que un programa más amplio de expediciones o de construcción de bases. Una vez más, los asuntos internos de la nación que se recuperaba de la Segunda Guerra Mundial tenían prioridad sobre las cuestiones antárticas (Bennetts, 2002: 5).

La Dependencia del Mar de Ross había sido responsabilidad de Nueva Zelanda durante más de 20 años; una vez más, la opinión pública estaba cada vez más preocupada por la aparente falta de interés del gobierno de Nueva Zelanda en reafirmar su soberanía. La Sociedad Antártica de Nueva Zelanda entró en el debate, instando al gobierno a establecer una ocupación efectiva en la Antártica.

En 1953, el inglés Vivian Fuchs comenzó a formular planes para una Expedición Transantártica del *Commonwealth*. El gobierno de Nueva Zelanda fue contactado para apoyar a un partido del Mar de Ross y fue inicialmente lento en responder. Altamente frustrado por esta respuesta, la Sociedad Antártica de Nueva Zelanda envió al gobierno un memorando en el que se exponía lo que consideraba la necesidad urgente de una estación antártica neozelandesa: "Se acerca el momento en que Nueva Zelanda debe, por sí misma, establecer un puesto en las costas de la dependencia de Ross o bien observar a los hombres de alguna otra nación hacerlo" El gobierno neozelandés aceptó involucrarse con la Expedición Transantártica del *Commonwealth*. Y sostuvo la importancia del interés estratégico, la proximidad geográfica y el potencial de recursos como justificación para participar

y comprometer fondos. La idea de establecer un régimen internacional en la Antártica se planteó como un medio de resolver los conflictos de intereses entre las naciones reclamantes, así como entre reclamantes y no reclamantes (Bennets, 2002: 6-7).

En 1959 la idea de la internacionalización de la Antártica se discutió en la conferencia en Washington. Esto se tradujo en la creación del Tratado Antártico. Nueva Zelanda participó activamente en las negociaciones del Tratado. Nueva Zelanda acordó que cualquier nuevo régimen internacional debería permitir el acceso a todas las naciones que tuvieran la intención de llevar a cabo actividades científicas y/o pacíficas y que los Estados reclamantes deberían considerar la posibilidad de renunciar a sus reclamos para ayudar al desarrollo de la gestión internacional del continente. El gobierno neozelandés estaba especialmente decidido a que la región fuera completamente desmilitarizada. El gobierno apoyó con entusiasmo el Artículo V del tratado, relativo a los ensayos nucleares. Junto con otras tres naciones de la cuenca del Océano Austral (Argentina, Chile y Sudáfrica), Nueva Zelanda presionó a los Estados Unidos para que aceptaran que, incluso los ensayos nucleares con fines pacíficos eran inaceptables en el continente o en alta mar.

El Tratado Antártico fue firmado en 1959 y ratificado por el gobierno de Nueva Zelanda en 1960. Durante los últimos 50 años, Nueva Zelanda ha sido un apasionado defensor del Tratado y ha participado activamente en la negociación de las Convenciones y Protocolos posteriores que constituyen el actual sistema del Tratado Antártico.

Luego de entender la historia de Nueva Zelanda en el territorio antártico y su soberanía, cabe preguntarse si es que existe alguna norma neozelandesa aplicable en la Antártica. *The Antarctica Act* de 1960 de Nueva Zelanda⁴ es una ley que confiere jurisdicción a los tribunales de Nueva Zelanda para conocer de los delitos cometidos en la Dependencia de Ross y en algunas otras partes de la Antártica, y

⁴ Ley Antártica N°47 del Ministerio de Asuntos Exteriores y Comercio de Nueva Zelanda, de 21 de octubre de 1960. <http://www.legislation.govt.nz/act/public/1960/0047/latest/whole.html#DLM325216>

que restringe la jurisdicción de los tribunales respecto de los actos u omisiones en la Antártica de algunos nacionales de otros países.

De esta forma, la ley tipifica como delito determinados actos y omisiones que se producen en la Dependencia de Ross y en otras partes de la Antártica y que habrían sido punibles con arreglo a la legislación de Nueva Zelanda si se hubieran producido en ese país. Los tribunales de Nueva Zelanda no tienen jurisdicción sobre los nacionales extranjeros de las partes contratantes, entre los que se incluyen los observadores, los científicos intercambiados y los miembros de su personal (McCarthy, 2008: 25).

En su artículo segundo, párrafo 2 señala que se considerará que una persona tiene residencia habitual en Nueva Zelanda si:

- (a) su casa está en Nueva Zelanda; o
- b) Que reside en Nueva Zelanda con la intención de residir en ella indefinidamente; o
- c) Habiendo residido en Nueva Zelanda con la intención de establecer su domicilio en ella, o con la intención de residir en Nueva Zelanda indefinidamente, está fuera de Nueva Zelanda, pero tiene la intención de regresar para establecer su domicilio en ella o residir en Nueva Zelanda indefinidamente.

Según dispone el artículo tres, los delitos cometidos en la Dependencia de Ross o en algunas otras partes de la Antártica se aplica a cualquier acto realizado u omitido:

- a) en la Dependencia de Ross, por cualquier persona; o
- b) en cualquier parte de la Antártica, excepto la Dependencia de Ross, que no esté dentro de la jurisdicción de ningún país, por cualquier persona que sea ciudadano neozelandés o una persona que resida habitualmente en Nueva Zelanda.

Continúa que, con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, cuando una persona realice u omita cualquier acto al que se aplique el presente artículo y

ese acto u omisión, si se produjera en Nueva Zelanda, constituiría un delito en virtud de cualquier ley, ya sea aprobada antes o después de la aprobación de la presente Ley, pudiendo ser objeto de enjuiciamiento y castigo en todos los aspectos de la misma manera que si el acto u omisión se hubiera producido en Nueva Zelanda; y los tribunales de Nueva Zelanda tendrán jurisdicción en consecuencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otra ley, los procedimientos para el enjuiciamiento y castigo de toda persona que:

a) No siendo ciudadano neozelandés o persona que resida habitualmente en Nueva Zelanda, se le acusa de haber cometido un delito en la Dependencia de Ross; o

b) Ser ciudadano neozelandés o residente habitual en Nueva Zelanda, se le acusa de haber cometido, en la Dependencia de Ross, un delito a bordo de cualquier buque o aeronave que no sea un buque o una aeronave neozelandés; o

c) Ser ciudadano neozelandés o residente habitual en Nueva Zelanda, se le acusa de haber cometido un delito en cualquier otra parte de la Antártica, salvo a bordo de un buque o una aeronave neozelandesa. No podrá, en virtud únicamente de las disposiciones de la presente ley, iniciar un proceso en ningún tribunal, salvo con el consentimiento del Fiscal General y su certificado de que es conveniente que se inicie el procedimiento:

Siempre que se pueda detener a la persona acusada, o se pueda emitir y ejecutar una orden de detención, y se le pueda mantener en prisión preventiva o bajo fianza, aunque no se haya obtenido el consentimiento del Fiscal General para la iniciación de un proceso por el delito; pero no se iniciará ningún otro procedimiento hasta que se haya obtenido dicho consentimiento.

El artículo cuarto de la Ley habla sobre los delitos cometidos por ciertos ciudadanos neozelandeses en otras partes de la Antártica. Este se aplica a todo acto realizado u omitido en cualquier parte de la Antártica, distinta de la

Dependencia de Ross, que esté dentro de la jurisdicción de cualquier país por cualquier ciudadano neozelandés que sea observador o científico de intercambio o un miembro del personal que acompañe a cualquier observador o científico de intercambio, mientras se encuentre en esa parte de la Antártica con el fin de ejercer sus funciones.

Con sujeción a las disposiciones de la Ley, cuando una persona realice u omita cualquier acto al que se aplique el presente artículo, y ese acto u omisión, de haber ocurrido en Nueva Zelanda, constituya un delito en virtud de cualquier ley, ya sea aprobada antes o después de la entrada en vigor del presente artículo, cometerá un delito y podrá ser procesada y castigada de la misma manera en todos los aspectos que si el acto u omisión hubiera ocurrido en Nueva Zelanda; y los tribunales de Nueva Zelanda tendrán jurisdicción en consecuencia.

Las disposiciones del párrafo 3) del artículo 3, en la medida en que sean aplicables, se aplicarán a los procedimientos para el enjuiciamiento y la sanción de cualquier persona respecto de cualquier acto u omisión a los que se aplique el presente artículo.

Por último, el artículo quinto de la Ley se refiere a la restricción de la jurisdicción sobre determinados nacionales de otros países. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 o en cualquier otra norma (ya sea aprobada antes o después de la entrada en vigor del presente artículo) o en cualquier norma jurídica, pero con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo 7, los tribunales de Nueva Zelanda no tendrán ninguna jurisdicción, ya sea civil o penal, con respecto a cualquier acto realizado u omitido por cualquier persona que sea nacional de cualquier Parte Contratante del Tratado, que no sea neozelandés, y que sea un observador o un científico intercambiado o un miembro del personal que acompañe a cualquier observador o científico intercambiado, mientras se encuentre en cualquier parte de la Antártica, incluida la Dependencia de Ross, con el fin de ejercer sus funciones.

Respecto de cualquier acto u omisión al que se aplique lo dicho anteriormente, la Parte Contratante de la que sea nacional la persona que haya

realizado u omitido el acto podrá renunciar a cualquier inmunidad de esa persona en virtud del presente artículo; y en ese caso, en la medida de la renuncia, los tribunales de Nueva Zelanda tendrán la jurisdicción que tendrían si no se hubiera aprobado el párrafo 1).

Así, la Ley Antártica de Nueva Zelanda de 1960 proporciona una ilustración de una legislación altamente desarrollada de carácter mixto y es de particular interés, ya que, por ejemplo, la estación McMurdo, la estación más grande de Estados Unidos se encuentra dentro del territorio reclamado por Nueva Zelanda. Además, tanto la legislación de Australia como la del Reino Unido son, en muchos aspectos, similares a las de Nueva Zelanda. La ley generalmente hace que el derecho penal y la jurisdicción judicial de Nueva Zelanda sean aplicables a (1) todas las personas en el territorio antártico reclamadas por Nueva Zelanda (la "Dependencia de Ross"), (2) Ciudadanos o residentes de Nueva Zelanda en otras partes de la Antártica que no están bajo la jurisdicción de ningún otro país, y (3) Ciudadanos de Nueva Zelanda en partes de la Antártica dentro de la jurisdicción de otros países mientras esas personas funcionan como observadores o científicos o miembros de su personal en el sentido del Tratado Antártico. Sin embargo, la ley prohíbe expresamente el ejercicio de la jurisdicción de los tribunales de Nueva Zelanda sobre los ciudadanos que no son neozelandeses que funcionan como observadores o científicos de intercambio o miembros de su personal, excepto cuando el país del que la persona interesada es nacional renuncia a la inmunidad. Además, se requiere el consentimiento especial del Fiscal General de Nueva Zelanda antes de que se inicien procedimientos para el juicio y el castigo de personas (a) que no son ciudadanos o residentes de Nueva Zelanda y que están acusados de haber cometido un delito en la dependencia de Ross, (b) que son ciudadanos o residentes de Nueva Zelanda y acusados de haber cometido un delito en la dependencia de Ross en un barco o avión que no es de la nacionalidad de Nueva Zelanda, o (c) que son ciudadanos y residentes de Nueva Zelanda y acusados de haber cometido un delito en cualquier parte de la Antártica que no sea

la dependencia de Ross y que no sea a bordo de un barco o avión de Nueva Zelanda.⁵

3. SITUACIÓN ACTUAL PAÍSES NO RECLAMANTES DEL TRATADO ANTÁRTICO

a. Estados Unidos

Desde la perspectiva de las relaciones internacionales y la cooperación internacional, Estado Unidos, a pesar de no tener reclamaciones de soberanía sobre la Antártica, se ha transformado en las últimas décadas en uno de los países con mayor actividad antártica, tanto en materia de exploración geográfica, científica, tecnológica e incluso actividad económica en las zonas reguladas por el Sistema del Tratado Antártico, y con ello ha ido definiendo e impulsando en gran medida la agenda de los países con interés en la Antártica (Molina, 2018: 91).

La historia de Estados Unidos con la Antártica se remonta a finales del siglo diecinueve, en esta época exploradores, navegantes marineros, balleneros y loberos estadounidenses realizaron diversas exploraciones de esta zona y descubrieron varias de las islas antárticas. Dentro de esta historia de expediciones privadas realizadas por estadounidenses es importante considerar un hito legislativo dentro de la relación de Estados Unidos y la Antártica, el cual ocurrió en mayo de 1836. Cuando el Congreso Estadounidense modificó la *Naval Appropriation Bill*, a través de dicha dictación se autorizó al Presidente de esa época, Andrew Jackson,

⁵ United States Congress; Committee on the Judiciary; Subcommittee on Immigration, Citizenship, and International Law, "Extraterritorial Criminal Jurisdiction: Hearing Before the Subcommittee on Immigration, Citizenship, and International Law of the Committee on the Judiciary, House of Representatives, Ninety-fifth Congress, First Session on H.R. 763, H.R. 6148, and H.R. 7842", U.S. Government Printing Office (1977) https://books.google.cl/books?id=6jHfi16p6moC&dq=new+zealand+jurisdiction+antarctica&hl=es&source=gbs_navlinks_s [consulta: 10 diciembre 2019]: 132.

a enviar una expedición a los mares del sur, la cual fue autorizada por el Congreso en el año 1840. A pesar de ser una expedición grande y autorizada por el gobierno, Estados Unidos optó por no realizar ninguna reclamación territorial sobre la Antártica, lo cual sería determinante para la política antártica estadounidense en el siglo veinte (Joyner y Theis, 1997: 21). Durante el siglo diecinueve las expediciones realizadas por Estados Unidos eran de carácter privado, en 1929 el almirante Richard Evelyn Byrd, durante finales de la década de los veinte y comienzos de los años treinta, Byrd fue una persona muy importante en la actividad antártica Estadounidense y fue quien influyó en que el gobierno de Estados Unidos se involucrara en la actividad política antártica. En la primera expedición, realizada durante los años 1928 y 1930, Byrd fundó en la Bahía Ballenas la base “Little América”, siendo ésta importante, por su complejidad y el número de personas más grande en pasar el invierno en la Antártica a esa fecha. En su segunda expedición durante los años 1933 y 1934 fundó “Little América II”, la construcción de estas dos bases convirtió a Estados Unidos en ser el primer país en tener un establecimiento permanente en la Antártica. Sumado a esto Byrd en esta expedición realizó una “reclamación extraoficial” de territorio, nombrándolo “Marie Byrd Land”. Como se puede observar, tal reclamación se oponía a la incipiente política antártica desarrollada por Estados Unidos hasta ese momento (Molina, 2018: 94). Estados Unidos tuvo que aclarar su situación jurídica respecto a la Antártica.

La nueva situación creada por Estados Unidos en la Antártica en orden a levantar una “mini ciudad” y que en apariencias trataba de mostrar que poco le importaba, estuvo acompañada de la declaración y uso reiterativo del concepto de “reservarse los derechos”. Sin anteponer impedimentos hacia otros Estados tampoco obligó a que otros adoptaran posiciones semejantes a las de Chile y Argentina, países que hacían descansar sus pretensiones en el pasado histórico y en la preeminencia jurídica de sus títulos. Lisa y llanamente, al emplear dicho concepto Estados Unidos, buscaba no caer y evitar en conflictos y perturbaciones litigiosas con los países que poseían pretensiones en el sexto continente y enfatizar en la cooperación e investigación científica en el continente antártico (Mancilla y Jara, 2016: 323).

En el período de entreguerras del siglo XX y en los años posteriores a la segunda guerra mundial, la actividad aumentó considerablemente con la realización de varias expediciones privadas y nacionales bien dotadas de recursos. Los Estados Unidos fueron uno de los principales actores en el Año Geofísico Internacional (IGY) de 1957-58 que condujo al Tratado Antártico. Los Estados Unidos fue una de las primeras naciones signatarias del Tratado Antártico en 1960 y es una parte consultiva con derecho a voto capaz de tomar decisiones sobre la Antártica.

Sin embargo, Estados Unidos no tiene actualmente ninguna ley relativa a los delitos penales específicamente aplicables a sus civiles en la Antártica (Hook, 1978: 494).

Si un miembro de los Estados Unidos cometiera en la Antártica algún acto que normalmente se consideraría delictivo si es que se cometiera en los Estados Unidos o en alguna otra región civilizada, ¿qué ley se aplicaría? ¿dónde se puede buscar la ley de los Estados Unidos posiblemente aplicable a la conducta delictiva en la Antártica? Las leyes de los diversos Estados difícilmente se interpretarían para extenderse a la Antártica, por lo que tal ley, debe ser una ley federal. Además, como no existe un derecho común federal de delitos, la fuente debe encontrarse en los estatutos federales. Sin embargo, no existe un estatuto federal específico dirigido a la conducta criminal en la Antártica. Por consiguiente, si los actos delictivos cometidos en la Antártica están proscritos por la legislación de los Estados Unidos, es porque puede interpretarse algún estatuto penal federal, que, aunque no abarque los delitos en la Antártica, puede ampliarse a dichos delitos. Al examinar diversos estatutos federales para comprobar su posible aplicabilidad a la conducta en la Antártica, deben tenerse en cuenta ciertos principios. En primer lugar, la aplicación del estatuto a la conducta en la Antártica debe ser constitucional. El Congreso no tiene autoridad general expresa para promulgar leyes penales ni para controlar la conducta de los estadounidenses o, más claramente aún, de los extranjeros en el extranjero. En consecuencia, la autoridad para controlar la conducta en la Antártica, si existe, debe justificarse como un ejercicio razonable de alguna otra facultad

otorgada al Congreso por la Constitución, leída, tal vez, con la cláusula de "necesario y apropiado ". Normalmente este principio se ha invocado sólo con respecto a las ambigüedades en la descripción sustantiva del delito. Sin embargo, podría decirse que también es pertinente cuando hay ambigüedad respecto del lugar en que se prohíbe esa conducta. En segundo lugar, las leyes expresamente aplicables únicamente a la conducta dentro de "los Estados Unidos", sus "territorios", sus "posesiones" o "zonas sujetas a su jurisdicción" no podrían aplicarse a la Antártica sin plantear graves problemas en el marco del Tratado Antártico. Como se ha indicado anteriormente, los Estados Unidos nunca han reivindicado ninguna reivindicación territorial en la Antártica, y el párrafo 2 del artículo IV del tratado parece impedirle hacerlo ahora. La aplicación a la Antártica de las leyes así enmarcadas podría implicar tal reivindicación. Por último, incluso cuando el lugar de aplicación de una ley penal federal no esté expresamente limitado, normalmente se interpretará que se aplica sólo a la conducta dentro de los Estados Unidos. Los tribunales han dicho que aplicarán esa ley a la conducta extraterritorial sólo cuando el Congreso haya hecho evidente que la ley debe tener ese efecto (Bilder, 1966: 244).

Independientemente de la posible aplicabilidad de otros estatutos federales a los nacionales estadounidenses en la Antártica, el personal militar estadounidense en la Antártica está en cualquier caso claramente sujeto a la legislación de los Estados Unidos en virtud de las disposiciones del Código Uniforme de Justicia Militar. El código es, por sus términos, aplicable, entre otros, a todos los "miembros de un componente regular de las fuerzas armadas", y "se aplica en todos los lugares". Proporciona un amplio cuerpo de derecho penal y disciplinario capaz de regular plenamente la conducta del personal militar en la Antártica y de someter a los infractores a un castigo. No obstante, podrían surgir problemas prácticos interesantes debido a las condiciones singulares de la Antártica. Así, en el caso de delitos graves cometidos por personal militar, podría ser impracticable la celebración de un consejo de guerra en el propio continente, y el procedimiento más razonable podría consistir en trasladar al infractor a Nueva Zelanda, Hawái o los Estados Unidos continentales para su enjuiciamiento. Sin embargo, si el delito fuera

cometido por un miembro de un grupo de invernada, el traslado sería imposible hasta que la estación fuera relevada en la primavera antártica. También podrían surgir problemas especiales cuando un miembro de las fuerzas armadas que supuestamente cometiera un delito mientras se encontrara en una estación extranjera o en una fiesta de campo extranjera fuera detenido en el extranjero. Es de suponer que las autoridades militares de los Estados Unidos pedirían a las autoridades extranjeras que entregaran al delincuente a fin de permitir su enjuiciamiento por un consejo de guerra de los Estados Unidos. Sin embargo, si bien los gobiernos extranjeros podrían acceder a esas solicitudes en la práctica como una cuestión de cortesía, su obligación de hacerlo en virtud de cualquier acuerdo de extradición existente parecería dudosa. Por lo general, esos acuerdos de extradición exigen tanto que el delito por el que se solicita la extradición se cometa "dentro del territorio" o "dentro de la jurisdicción" del Estado requirente como que el delincuente sea encontrado "dentro del territorio" del Estado requerido. Si bien es concebible que los Estados Unidos argumenten un significado amplio de "jurisdicción" para abarcar la jurisdicción extraterritorial establecida sobre su personal militar por el Código Uniforme, es difícil ver cómo los Estados Unidos podrían sostener que el delito ocurrió dentro de su territorio o que el delincuente fue encontrado en el territorio de otro Estado.

Dicha afirmación sería claramente incompatible con la posición de los Estados Unidos de no reclamar el territorio antártico propiamente dicho ni reconocer esas reclamaciones de otros Estados.

Con respecto a los civiles estadounidenses en la Antártica, la situación es más compleja. En virtud del sistema federal, la principal carga de control de la conducta delictiva dentro de los Estados Unidos recae en las leyes de los Estados, y el gobierno federal ha legislado en su mayor parte en esta esfera sólo intersticialmente y con respecto a cuestiones de particular interés federal. Además, varias leyes que de otro modo podrían tener relación con la conducta antártica están expresamente limitadas en su cobertura a los conductos dentro de los Estados Unidos o las zonas sujetas a su jurisdicción. Incluso las leyes que no tienen esas

limitaciones territoriales expresas se interpretarían normalmente, en virtud de la norma anteriormente señalada, como si sólo tuvieran esa aplicación territorial. Sin embargo, varias categorías de leyes penales federales tienen claramente por objeto tener aplicación extraterritorial y merecen un examen más detenido por su posible pertinencia: el propio Código de Justicia Militar de forma unificada; el grupo de leyes relativas a los delitos en "la jurisdicción marítima y territorial especial de los Estados Unidos"; y una variedad de leyes penales diversas aplicables a tipos particulares de conducta delictiva fuera de los Estados Unidos. El Código Uniforme de Justicia Militar.

La posibilidad de que el código sea aplicable a los civiles Estadounidenses en la Antártica surge de la redacción de los párrafos 11 y 12 del artículo 2 del código, que pretenden abarcar, respectivamente, a "las personas que presten servicios en las fuerzas armadas, estén empleadas por ellas o las acompañen fuera de los Estados Unidos" y a "las personas que se encuentren en una zona arrendada por los Estados Unidos o reservada o adquirida de otro modo para su uso por los Estados Unidos que esté bajo el control del Secretario correspondiente y que esté fuera de los Estados Unidos". Sin embargo, incluso aparte de la dificultad de interpretar el lenguaje de cualquiera de estos párrafos para abarcar la situación especial de hecho y de derecho de los civiles estadounidenses en la Antártica, es prácticamente seguro que el código no podría aplicarse constitucionalmente de esa manera.

En una línea de decisiones del Tribunal Supremo relativas a los intentos de consejo de guerra de empleados y dependientes civiles Estadounidenses que acompañan a las fuerzas militares de los Estados Unidos en las bases de los Estados Unidos en el extranjero se ha sostenido que esos civiles Estadounidenses, dondequiera que se encuentren, no pueden, al menos en tiempo de paz, ser sometidos a un consejo de guerra militar de los Estados Unidos para privarlos del derecho a un juicio con jurado y otros derechos procesales garantizados por la Constitución. El efecto de estas decisiones ha sido anular sustancialmente, si no

anular completamente, el párrafo 11) y probablemente también el párrafo 12) del artículo 2 (Bilder, 1966: 247-249).

En resumen, el derecho penal de los Estados Unidos parece ser aplicable a los civiles estadounidenses a bordo de buques o aeronaves sobre los mares antárticos, y probablemente también a esos civiles mientras se encuentren en el hielo no permanente de la Antártica. Por otra parte, parece muy dudoso que los civiles estadounidenses que se encuentran en el propio continente antártico estén amparados por el actual derecho de los Estados Unidos en lo que respecta a la conducta delictiva general. Esa ambigüedad jurídica obviamente complica el problema práctico de hacer frente a cualquier delito que pueda ocurrir en el continente. Así pues, si se comete un delito grave como homicidio, agresión con lesiones, robo o incendio premeditado, el oficial militar a cargo o el jefe científico de la estación en cuestión podría razonablemente desear tomar medidas para aprehender y, cuando sea necesario, detener al presunto delincuente civil y disponer su pronta expulsión de la Antártica a Nueva Zelanda, Hawái o el territorio continental de los Estados Unidos. Sin embargo, como esa conducta puede no ser técnicamente delictiva, al no estar amparada por ninguna ley de los Estados Unidos, es posible que no haya fundamento para la detención de un funcionario o un ciudadano.

Un ciudadano estadounidense que se encuentre fuera del territorio de los Estados Unidos sigue estando protegido por la Constitución contra la privación de libertad por parte de las autoridades mentales del gobierno de los Estados Unidos sin el debido proceso legal. Además, la restricción y la expulsión en esas circunstancias podrían constituir posibles motivos para una acción de responsabilidad civil por agresión, detención o arresto ilegal. Podrían surgir problemas interesantes en cuanto a qué derecho de responsabilidad civil sería aplicable a esa acción. Al igual que en el caso de los delincuentes militares, también se plantearía el problema de la aplicabilidad de los acuerdos de extradición para garantizar la custodia de los civiles estadounidenses que cometen delitos mientras se encuentran en estaciones extranjeras o en fiestas de campo extranjeras. Sin

embargo, una solicitud de extradición a un gobierno extranjero en un caso en que esté involucrado un civil estadounidense plantearía no sólo los problemas anteriormente señalados de localización territorial del delito y del delincuente, sino también la cuestión de si esa conducta constituye de hecho un delito con arreglo a la legislación de los Estados Unidos, lo que normalmente es una condición *sine qua non* para la aplicación de esos acuerdos de extradición

Los problemas que se plantean respecto de la cuestión de la aplicabilidad del derecho penal de los Estados Unidos a los civiles estadounidenses en el continente antártico se presentan en forma aún más aguda en lo que respecta a la aplicabilidad de ese derecho a los nacionales extranjeros. Se recordará que, independientemente de la cuestión de esa aplicabilidad de la legislación de los Estados Unidos a los nacionales extranjeros en general, los nacionales extranjeros privilegiados no pueden estar sujetos a la legislación de los Estados Unidos sin que se viole el párrafo 1 del artículo VIII del Tratado Antártico. En cuanto a los nacionales extranjeros no privilegiados, a lo sumo estarían sujetos a la legislación de los Estados Unidos sólo en situaciones en que los propios civiles estadounidenses estarían cubiertos por ella.

Así pues, los extranjeros no privilegiados que son miembros del servicio militar de los Estados Unidos, a bordo de buques o aeronaves estadounidenses en alta mar, o que violan uno de los diversos estatutos diversos aplicables sin limitación en cuanto al lugar de comisión del delito o la nacionalidad del delincuente, parecerían estar cubiertos por la legislación de los Estados Unidos al igual que los nacionales estadounidenses. De hecho, como cuestión práctica, los tribunales probablemente adoptarían una interpretación particularmente estrecha de estos estatutos con respecto a su posible aplicación a los nacionales extranjeros en la Antártica, ya que de otro modo podrían plantearse difíciles problemas tanto de derecho internacional como de relaciones exteriores.

Una vez más, esto, como en el caso de los civiles estadounidenses, sugiere espinosos problemas prácticos si un extranjero que se encuentra en la parte estadounidense comete un delito grave. En particular, no parece haber fundamento

para transportar por la fuerza a ese delincuente extranjero a los Estados Unidos ni para exigir su extradición por un gobierno extranjero que lo tenga en custodia (Bilder, 1966: 258).

Si es que, el derecho penal de los Estados Unidos sólo tiene una aplicabilidad muy limitada a las conductas delictivas de los civiles estadounidenses y de los extranjeros en el continente antártico, ¿qué ocurre con el derecho extranjero? ¿En qué medida la legislación penal extranjera, y al menos la posibilidad de enjuiciamiento en tribunales extranjeros, llena potencialmente este vacío jurídico?

Los siete países que reclaman territorio en la Antártica (el Reino Unido, Australia, Nueva Zelanda, Francia, Noruega, Chile y la Argentina), y también Sudáfrica, han promulgado legislación específica que rige la conducta delictiva en la Antártica o parecen considerar que su legislación penal interna es aplicable a las zonas que reclaman. La situación difiere considerablemente entre esos países en lo que respecta tanto a la especificidad de la legislación en cuestión como a la teoría de la jurisdicción afirmada. Así, el Reino Unido, Nueva Zelanda, Australia, Chile y Sudáfrica han promulgado leyes dirigidas específicamente a la situación antártica. Por otra parte, Francia y la Argentina no han promulgado legislación especial, sino que tratan las zonas reclamadas como parte de sus territorios metropolitanos y, por lo tanto, sujetas a su legislación interna. En cuanto a la cobertura, las leyes francesa, argentina y noruega son aparentemente aplicables a la conducta de cualquier persona dentro de las zonas reclamadas por estos países. Sudáfrica, sin embargo, ha promulgado legislación aplicable únicamente a sus propios nacionales dondequiera que se encuentren en la Antártica. Los países del Commonwealth británico han adoptado en general un sistema mixto, aplicando su legislación tanto a cualquier persona dentro de las zonas que reclaman como a sus propios nacionales en otras partes de la Antártica. Por último, si bien la mayoría de los países simplemente aplican todas o algunas de sus leyes internas a la situación antártica sin prever una administración detallada, unos pocos países, como el Reino Unido, han establecido estructuras administrativas especiales con respecto a los territorios reclamados.

Respecto a la jurisdicción criminal, sobre crímenes o delitos cometidos en la Antártica la principal diferencia que se observa es que Estados Unidos optó por darle una solución general a esta materia, a diferencia de lo que ocurre en el Sistema del Tratado Antártico. Lo anterior como ya hemos mencionado, el artículo VIII del Tratado Antártico deja el asunto de la jurisdicción sobre personas que realicen actividades en la Antártica sin resolver completamente. Esto dado que la norma establece un régimen de inmunidad de jurisdicción para observadores, científicos y personal auxiliar. De esta forma la situación de las personas que no caben dentro de estas categorías, que el mismo artículo establece, no ha sido resuelta por la normativa internacional, quedando estos grupos de personas sujetos a la jurisdicción de la parte de la cual son nacionales.

En contraste, la preocupación de Estados Unidos por regular esta materia se inició en la década de 1970 motivada, principalmente, por académicos que comprendían que existía un vacío legal en la legislación doméstica y la normativa internacional antártica. En vista de que el Tratado Antártico no solucionaba de forma general el problema de los crímenes cometidos en la Antártica por personas no comprendidos en las categorías establecidas en el artículo VIII, luego de varios años de discusión académica y legislativa, se solucionó esta situación con la entrada en vigor de la *Comprehensive Crime Control Act* el año 1984. Dicha norma a diferencia de la regulación establecida en el Tratado Antártico de 1959 consideró (en concordancia con la política antártica estadounidense) que la Antártica era un lugar que no estaba bajo la jurisdicción de ninguna nación, por lo que este continente era parte de la jurisdicción especial de Estados Unidos. De esta forma las ofensas cometidas por ciudadanos estadounidenses o contra un estadounidense serán de jurisdicción de Estados Unidos (Molina 2018: 107).

De esta forma, la *Comprehensive Crime Control Act*, permite que la jurisdicción penal general se amplíe, por primera vez, para abarcar los delitos en que intervienen nacionales de los Estados Unidos en lugares fuera de la jurisdicción de cualquier nación, por ejemplo, la Antártica o la Luna. La norma que crea penas civiles y criminales por una serie de actividades prohibidas.

CAPÍTULO IV

CASOS PRÁCTICOS - CRÍMENES EN LA ANTÁRTICA

1. Estación Vostock, año 1959

1.1. Los hechos

La estación Vostok es una estación antártica de investigación rusa. Se encuentra situada en uno de los lugares con la temperatura más baja de la tierra⁶, la meseta de hielo de la Antártica Central. La costa marítima más cercana se encuentra a 1260 km.

Fue fundada por la Unión Soviética el 16 de diciembre de 1957 y pasó a ser de Rusia en 1991. Es una de las principales estaciones rusas en la Antártica y se encuentra funcional durante todo el año (COMNAP, 2017: 124-125).

En cuanto a investigación y toma de datos, debido a su localización, es una de las estaciones más importantes, en ella se realizan observaciones meteorológicas

⁶ “El lugar más frío de la Tierra está en la Antártica y ha registrado 93,2 bajo cero”, El País, 10 de diciembre del 2013, disponible en https://elpais.com/sociedad/2013/12/10/actualidad/1386692048_411194.html [consultado: 12 de diciembre del 2019].

y actinométricas, mediciones del contenido total de ozono en la atmósfera, perforaciones profundas en la capa de hielo antártico, etc.

En el año 1959 un científico soviético asesinó a un colega⁷ luego de una discusión en un partido de ajedrez. El perdedor enojado, tomó un hacha y mató a su compañero (Wheeler, 1996: 18).

1.2. Resolución del caso

Luego de este incidente el ajedrez estuvo prohibido en las estaciones antárticas soviéticas (Ferrar, 2012: 7). Muchos estudios⁸ respecto a cómo las condiciones climáticas y de altitud extrema afectan la mente de las personas han sido realizados luego de este incidente.

El Tratado Antártico no se encontraba vigente a la fecha de este incidente, sin embargo, podemos suponer que, al haber sido el crimen cometido por un miembro de la Unión Soviética, contra otro miembro de ésta y en una base de perteneciente a la misma, no se deberían haber ocasionado problemas respecto a qué legislación sería la elegida para poder investigar y sancionar el homicidio.

Una duda interesante que podría surgir es al haber pasado a ser de Rusia en el año 1991, si el cambio de legislación aplicable podría tener incidencia en los

⁷ Bill Wall, "Chess Bans", Bill Wall's Chess Page [consulta: 17 noviembre], http://billwall.phpwebhosting.com/articles/chess_bans.htm

⁸ 1. Lawrence Palinkas, "The psychology of isolated and confined environments: Understanding human behaviour in Antarctica". *American Psychologist*, vol. 58, no 5, (2003): 353. / 2. Antony James William Taylor. *Antarctic psychology*. Scientific Information Publishing Centre (1987). / 3. Peter Suedfeld, "Polar psychology: An overview." *Environment and behaviour* 23.6, (1991): 653-665. / 4. Peter Suedfeld, "What can abnormal environments tell us about normal people? Polar stations as natural psychology laboratories." *Journal of environmental psychology* 18.1 (1998): 95-102. / 5. Lawrence Palinkas, "Going to extremes, the cultural context of stress, illness and coping in Antarctica", *Social Science and Medicine* nro. 35, (1992) :651-664. / 6. Lawrence Palinkas, "The psychology of isolated and confined environments", *American Psychologist* (2003): 353-363. / 7. Lawrence Palinkas, "Stages in change of modes and behaviour during Winter in Antarctica", *Environment and Behaviour* nro. 32, (2000): 128-141.

casos cometidos con anterioridad a la fecha. Respecto a esto la Teoría de la Sucesión de Estado surge para determinar lo que sucede con los bienes, derechos y obligaciones que afectan a un nuevo Estado (Diez de Velasco, 2009: 334). Tanto en la Convención de Viena de 1978 sobre Sucesión de Estados en materia de tratados, en su artículo 2º, como la Convención de Viena de 1983 sobre la Sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado, definieron la institución como “la Sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio”. Shaw señala que el término Sucesión de Estados presume que una nueva soberanía ha sustituido al antiguo soberano en la responsabilidad de sus obligaciones sobre un determinado territorio, a su vez, de las diferentes situaciones que pueden dar lugar a la sucesión, es común a todas ellas el cambio de autoridad respecto a un territorio particular (Shaw, 2017: 676). La sucesión de Estados en el caso de la URSS, ocurrió en su modalidad de disolución, esto es, cuando una unidad política estalla en varios sujetos diferentes. De los Estados que surgieron luego de la disolución, Rusia no fue considerada como Estado sucesor, sino como continuador de la URSS para ocupar su lugar en las Naciones Unidas, por ejemplo, y en este caso es donde la regla de continuidad se aplicó, señalando que la identidad de un Estado no cambia por la separación de una parte del territorio (García-Corrochano, 1996: 124, 129-130).

Por lo tanto, el haber pasado a ser de Rusia la estación Vostok en el año 1991, no trae consecuencias respecto a la legislación aplicable en casos cometidos anteriormente.

2. Caso de Estatus Legal Antártico – Alemania 1991⁹

2.1. Los Hechos

En el año 1991 el demandante de ese caso fue contratado como cartógrafo. Entre noviembre de 1984 y febrero de 1985 trabajó para su empleador en una

⁹ Traducción de libro “Antarctica in International Law”, Edited by Ben Saul and Tim Sepsens, Hart Publishing, Portland (2015)

expedición científica en la Antártica. El propósito de la expedición era crear un mapa geológico de un área estudiada. En su declaración de impuestos de 1984 el demandante solicitó que, de acuerdo con el Decreto de Actividades Extranjeras (Auslandstätigkeitserlab) del 31 de octubre de 1983 (BStBL. I 1983, p. 470, RIW 1983, p. 880), su paga correspondiente a su trabajo en la Antártica en 1984 fuera exenta de impuestos. La Oficina de Impuestos se negó a realizar esto, argumentando que las reglas del Decreto de Actividades Extranjeras no eran aplicables a este caso. Luego de que el demandante haya interpuesto una objeción sin éxito, la Corte Regional Financiera sostuvo que el Decreto de Actividades Extranjeras no era aplicable, pero que el demandante tenía derecho a una reducción tributaria, por razones de equidad.

2.2. Argumentos

Contraria a la visión de la Corte Regional Financiera, las decisiones administrativas impugnadas no infringen la sección 34c (5) de la Ley de Impuesto a la Renta (EStG). Según esa disposición, las autoridades fiscales más altas del país pueden, con la aprobación del Ministro Federal de Finanzas, conceder una reducción, de parte o el total, del Impuesto a la Renta sobre el ingreso extranjero, cuando sea conveniente realizarlo económicamente o cuando la aplicación del subpárrafo de la ley es particularmente difícil.

2.3. Resolución del caso

La Corte Fiscal Federal de Alemania en su resolución sostuvo en primer lugar que la cuestión a discutir eran los requisitos para la aplicación directa del Decreto de Actividades Extranjeras, cuál era la autoridad competente para negarse a la solicitud, no era relevante. Además, señaló que el razonamiento de la Corte Financiera era correcto al mencionar que las condiciones para aplicar el Decreto de Actividades Extranjeras no se cumplían en el caso, ya que de acuerdo a la sección número dos de este “la actividad extranjera debe ser continua por un periodo de al menos tres meses en los Estados donde no existe tratado para eliminar uno de los dos impuestos”. Sin embargo, la Antártica no es territorio soberano de ningún

Estado y, por lo tanto, constituye una “tierra de nadie” desde el punto de vista tributario.

Esta conclusión es confirmada al interpretar la Sección 34c (5) EStG (Ley de Impuesto a la Renta), el cual constituye el estatuto base para el Decreto de Actividades Extranjeras. La precondition fáctica para decidir la aplicación del decreto de acuerdo con la sección 34c, es la existencia de un ingreso extranjero. Se debe entender como ingreso extranjero para este propósito la definición legal de la Sección 34d EStG, esto es, el ingreso de una actividad ejecutada en un Estado extranjero o, sin haber sido ejecutada en Alemania, fue explotada en un Estado extranjero. Estas precondiciones no son satisfechas en el caso de una actividad realizada en la Antártica, sobre la cual ningún Estado tiene soberanía.

La no aplicabilidad de la Sección 34c (5) EStG en el caso de una actividad en un territorio sin adjudicación tributaria, queda claro por la historia de la disposición, su sentido, propósito y lugar dentro del sistema vinculado con los otros subpárrafos de la Sección 32 EStG.

La Corte declaró que el objeto de la Sección 34 EStG era evitar la doble tributación internacional, y permitir que los impuestos comparables con el impuesto a la renta alemán se compensarán con este último. En este caso, la actividad remunerada en una zona fiscal de nadie no da lugar a "ingresos extranjeros" en el sentido del artículo 34d, apartado 5, de la ley alemana de impuestos. Asimismo, dado que no se ha aplicado ningún impuesto extranjero a los ingresos obtenidos en la Antártida, no se trata de evitar o reducir el efecto perjudicial de la doble imposición internacional en materia de comercio exterior.

3. Estación Mc Murdo, año 1981

3.1. Los hechos

La estación Mc Murdo es una estación estadounidense, ubicada en la península de Hut Point, en la isla de Ross. El Área Especialmente Protegida de la Antártica (ASPA) 122, Arrival Heights, está ubicada cerca de Mc Murdo. Es una

estación costera, aunque la mayor parte del año, la zona está rodeada de hielo marino cada año. Se pueden encontrar cerca de ella pingüinos, focas y págalos se encuentran regularmente en la zona (COMNAP 2017: 14)

La estación fue fundada en diciembre 1995. Es el centro logístico del Programa Antártico de los Estados Unidos, con puerto, pista de aterrizaje en el mar y en el hielo, y una plataforma para helicópteros. Sus aproximadamente 85 edificios varían en tamaño desde una pequeña cabina de radio hasta una gran estructura de tres pisos. Instalaciones de reparación, dormitorios, edificios administrativos, un cuartel de bomberos, una central eléctrica, un plan de destilación de agua, un muelle, tiendas, clubes, almacenes y un Laboratorio de Crary de primera clase se encuentran en la estación. Es la base más grande dentro de la Antártica, con una capacidad para más de mil residentes (COMNAP 2017: 146).

En la tarde del 1 de diciembre de 1981 un incendio de origen desconocido destruyó una de las bodegas de las estaciones. Tres bomberos sufrieron lesiones menores, dos fueron tratados por inhalar humo y el tercero por un corte facial. Se determinó que la causa del incendio fue un inodoro incinerador eléctrico, alguien arrojó papel en este y se inició el incendio.¹⁰

El mismo año ocurrió un intento de incendio en la capilla de la estación Mc Murdo. Un residente de la estación, enviado por la temporada de invierno, se encontraba intoxicado y en estas condiciones decide prender fuego a la capilla, con el fin de ser enviado de vuelta a su país antes de la fecha establecida para su regreso.¹¹

3.2. Resolución del caso

Respecto al primer caso, éste se produjo por accidente, no hubo condena.

¹⁰ South Pole Station, “Mc Murdo Garage Fire”. <https://www.southpolestation.com/trivia/history/heavyshopfire.html> [consulta 10 de diciembre 2019].

¹¹ Cool Antarctica, “Antarctica Fire History”, https://www.coolantarctica.com/Antarctica%20fact%20file/science/antarctica_fire_history.php [consulta 10 de diciembre 2019].

Respecto al caso de la capilla, a la mañana siguiente del suceso, el residente al enterarse de lo ocurrido confesó que él inició el incendio y por esto fue enviado inmediatamente de vuelta a Estados Unidos donde fue juzgado.¹²

Un dato interesante de este caso es que el culpable era un suboficial de primera clase naval, suponemos que puede haber sido juzgado por legislación militar.

4. Estación Almirante Brown, año 1984

4.1. Los hechos

La Base Brown es una estación de investigación perteneciente a Argentina, país que forma parte del Tratado Antártico con carácter de Parte Consultiva, de acuerdo con la ley n°15.802 de la República Argentina, y pertenece al grupo de los doce signatarios originales del Tratado.¹³

La base se encuentra en la Punta Proa de la Península Sanavirón, Bahía Paraíso, Estrecho Gerlache, en la Costa Danco del Mar Bellinghausen. Es considerada uno de los lugares más hermosos de la Antártica y por esta razón es que en temporadas estivales llegan turistas al lugar (COMNAP 2017:4).

Las instalaciones se encuentran entre el refugio Ortiz y las antiguas instalaciones principales, unidas por una estrecha playa.

La estación Brown fue inaugurada el 6 de abril de 1951, originalmente destinada a ser un observatorio meteorológico y estación de apoyo logístico; durante 1960 fue cerrada temporalmente. En 1964 la Armada Argentina transfirió al Instituto Antártico Argentino las instalaciones, fue ampliada habilitándose una casa-habitación mucho grande, tres laboratorios, una estación de radio de emergencia y

¹² Ibid.

¹³ INACH, "Sistema del Tratado Antártico", 9 de mayo de 2019. http://www.inach.cl/inach/?page_id=21 [consulta 10 de diciembre de 2019].

una biblioteca. En febrero de 1965, fue reabierta como una estación permanente que contiene un moderno laboratorio de biología y fue nombrada Estación Científica Almirante Brown (COMNAP 2017:4).

El día doce de abril de 1984 se produjo un incendio en la base¹⁴. El ataque incendiario fue iniciado por el médico jefe de la estación (Child, 2008: 170), con el aparente objetivo de que la Armada no tuviera más opción que aceptar su baja y así no tener que pasar otro invierno en la estación.¹⁵ El incendio destruyó parte de la casa principal, quedando sin daños la casa de emergencia y construcciones aledañas.¹⁶

Se requirió la evacuación del equipo presente en la base hacia la base Palmer y luego a Ushuaia, con la ayuda de la Armada Estadounidense y su buque Hero (Capdevila y Comerci, 2013: 263).

4.2. Resolución del caso

Desde el incendio, la base, y a partir de 1989, la estación se ha activado parcialmente (Izaguirre y Mataloni, 2000: 104).

Suponemos que, al haber ocurrido el incidente en una base perteneciente a Argentina, y siendo el involucrado de nacionalidad argentina, el delito fue juzgado y sancionado por este país.

¹⁴ Waldemar Fontes, "Incendios en la Antártica", 21 de julio de 2018. <http://cronicasantarticas.blogspot.com/2018/07/incendios-en-la-antartida.html> [consulta 10 de diciembre de 2019].

¹⁵ Juan Pablo Villarino, "El Estrecho de Gerlache y la Base Brown: Desembarco entre témpanos y naufragios. <https://acrobatadelcamino.com/el-estrecho-de-gerlache-y-la-base-brown-2/> [consulta 10 de diciembre de 2019].

¹⁶ Ministerio de Relaciones Exteriores Argentina, "Línea Histórica". <https://www.cancilleria.gob.ar/es/iniciativas/dna/historia-y-patrimonio/linea-historica/1957-1990> [consulta 10 de diciembre de 2019].

5. Estación Mc Murdo, año 1996

5.1. Los hechos.

El 9 de octubre del año 1996 ocurrió una pelea entre dos cocineros estadounidenses en la cocina de la base Mc Murdo. Glenn Rooth, ciudadano de New Jersey, atacó a su compañero con la punta de un martillo. Un tercer cocinero que trató de interrumpir la pelea resultó herido.

5.2. Resolución del caso

El caso proporcionó una novedosa oportunidad para el FBI, ya que parece ser la primera vez que los Estados Unidos enviaron oficiales federales a una base antártica estadounidense para investigar un crimen grave.¹⁷

Es inusual, si no, sin precedentes, que las naciones envíen oficiales para resolver conflictos ocasionados en la Antártica. Las ofensas de rutina usualmente se tratan negando la renovación del contrato al personal o la subvención de un científico, en efecto, sacando a la persona de la Antártica.

El victimario fue mantenido en custodia y vigilado por sus demás compañeros en la base. Luego fue llevado a Honolulu, Hawai, donde se presentó una denuncia penal por la ofensa de asalto con arma blanca.

El Fiscal de los Estados Unidos, Steven Alm, señaló que la ley federal de los Estados Unidos sostiene que los crímenes cometidos por o contra ciudadanos estadounidenses fuera de la jurisdicción de cualquier nación, están dentro de la jurisdicción especial marítima y territorial de los Estados Unidos.

¹⁷ Peter James Spielmann, "FBI Agents to Visit Antarctica in rare Investigation of Assault", 14 de octubre de 1996. <https://www.spokesman.com/stories/1996/oct/14/fbi-agents-to-visit-antarctica-in-rare/> [consulta 15 de diciembre de 2019].

Rooth se presentó ante el magistrado Barry Kurren, quien ordenó que fuera retenido sin fianza hasta la audiencia de detención que tomaría lugar los días siguientes, arriesgando una pena de 10 años de prisión (Christensen, 1996: 116).

6. Estación Amundsen-Scott, año 2000

6.1. Los hechos

La Estación Amundsen-Scott es una estación de investigación estadounidense, ubicada en la zona sur de la Antártica especialmente administrada (ZAEA-5). Su construcción inició en noviembre de 1956 y terminó en febrero de 1957, realizada con el fin de servir de apoyo a investigadores durante el Año Internacional Geofísico. Se encuentra sobre un glaciar y cada año se desplaza junto a este aproximadamente 10 metros (COMNAP, 2017:144).

Las investigaciones llevadas a cabo en la base incluyen astrofísica, cosmología, aeronomía, física espacial, ciencia atmosférica, geofísica, glaciología y medicina polar (COMNAP, 2017:144).

En el año 2000, el Doctor Rodney Marks, ciudadano australiano (Mervis, 2009: 32-35), se encontraba trabajando en el Observatorio Astrofísico Smithsoniano, dentro de la Estación Amundsen-Scott. Antes de dirigirse a la Antártica, Marks había superado los estrictos exámenes médicos y psicológicos requeridos por el Programa Antártico de los Estados Unidos para permanecer el invierno allí. A su llegada al continente, Marks se hizo cargo del Telescopio Submilimétrico Antártico y el Observatorio Remoto del Observatorio Astrofísico Smithsoniano (“SAO” en sus siglas en inglés) (West, 2000).¹⁸

En la mañana del día de su muerte, el Dr. Marks se acercó a las instalaciones médicas de la base después de experimentar dificultad para respirar y haber vomitado sangre. Fue examinado por el Dr. Robert Thompson, quien luego de que

¹⁸ Peter West, “Antarctic Researcher Dies”, Office of Legislative and Public Affairs, Mayo 2000, <https://www.nsf.gov/od/lpa/news/press/00/pr0032.htm> [consulta 23 de diciembre de 2019].

pareciera haberse recuperado le dio el alta. Sin embargo, a lo largo del día se volvió a sentir enfermo y regresó a la enfermería quejándose de tener un “malestar por todas partes”. Frente a ello, el Dr. Thompson consultó con sus colegas por satélite, y se llamó al equipo de traumas de emergencia de la base para ayudar; pero el corazón del Dr. Marks de repente dejó de latir y fue declarado muerto (McKie, 2007).¹⁹

6.2. Resolución del caso

La Fundación Nacional de Ciencia (“NSF” en sus siglas en inglés), agencia federal a cargo de las estaciones de investigación estadounidenses en la Antártica emitió una declaración poco tiempo después de la muerte de Marks, explicando que “aparentemente murió de causas naturales, pero la causa específica de la muerte aún no se ha determinado” (McKie, 2007).

Debido a las malas condiciones climáticas, el cuerpo del Dr. Marks se colocó en un trineo y se dejó congelar hasta que se pudo transportar después de 6 meses, debido a que no era posible realizar vuelos. Luego de la reanudación de los vuelos, el cuerpo del doctor fue trasladado a Nueva Zelanda y luego de haber sido examinado por un médico forense, se concluyó que Rodney había muerto a causa de una gran dosis de metanol en su sistema. No había explicación para la presencia del metanol en su sistema, y según el detective Grant Wormald, oficial de policía de Nueva Zelanda a cargo de la investigación, además las autoridades no pudieron descartar “que esto fue resultado directo del acto de otra persona” (Fischer, 2009).²⁰

El detective Wormald criticó públicamente a la NSF y a los contratistas estadounidenses en la base por obstaculizar su investigación, incluso después de que la policía de Nueva Zelanda solicitó ayuda al Departamento de Justicia de los

¹⁹ Robin McKie, “Mystery of poisoning in Antarctic deepens as suicide is ruled out”, The Guardian, Enero 2007, <https://www.theguardian.com/world/2007/jan/14/antarctica.robinmckie> [consulta 23 de diciembre de 2019].

²⁰ David Fischer, “Death on the ice”, New Zealand Herald, marzo 2019, https://www.nzherald.co.nz/nz/news/article.cfm?c_id=1&objectid=10561811 [consulta 23 de diciembre de 2019].

Estados Unidos. Por otra parte, investigadores de Nueva Zelanda hicieron una búsqueda en internet para encontrar la lista de personas que trabajaban en la base, pero solo recibieron nueve respuestas al cuestionario que se les envió. Wormald dijo a los reporteros que “creía que las organizaciones estadounidenses habían llevado a cabo una investigación completa de los hechos que llevaron a la muerte de Marks, pero que él no pudo acceder a ella”. Wormald explicó a los oficiales de Nueva Zelanda asignados en la investigación de la muerte de Marks que, “es imposible decir hasta dónde llegó la investigación de Estados Unidos o con qué fin” (Fischer, 2009).

Después de años de intentos frustrantes de determinar si la muerte del Dr. Marks fue un asesinato, un suicidio o simplemente un accidente desafortunado, el caso sigue sin resolverse. La muerte de Rodney Marks y la investigación internacional que se llevó a cabo, pusieron en relieve algunos de los problemas de la jurisdicción penal en la Antártica.

Los Estados Unidos tenían interés de realizar su propia investigación, porque ocurrió en una base estadounidense e involucró a un empleado de un contratista estadounidense. Mientras que Nueva Zelanda tenía su propio interés en el caso porque considera a la base estadounidense parte de la Dependencia Ross de la Antártica, a lo que afirma un reclamo territorial (aunque Estados Unidos se niega a reconocer esta reclamación). En parte, debido a estas reclamaciones jurisdiccionales e intereses en conflicto, la historia real detrás de la muerte del Dr. Marks no se podrá conocer.

Su muerte, sin embargo, puede servir para inspirar el cambio necesario para poder manejar futuros incidentes criminales en el continente de manera más efectiva. A nuestro parecer, este caso refleja la necesidad urgente de establecer reglas exhaustivas de investigación y responsabilidad por los delitos cometidos en la Antártica y evidencia el vacío que existe en el Sistema del Tratado Antártico como ya hemos mencionado a lo largo del trabajo para la resolución de esta controversia.

7. Base O'Higgins, año 2005

7.1. Los Hechos

La base O'Higgins es administrada por el Ejército de Chile, fue inaugurada el 18 de febrero de 1948, durante la Segunda Expedición Oficial Chilena. Se ubica en la Península Antártica, a 1.380 km al sureste de Punta Arenas. En ella se encuentra un laboratorio científico en el cual se realizan estudios de geología, glaciología y biología marítima (COMNAP, 2017:48).

En el año 2005 en una operación de exploración, una patrulla de militares a bordo de un carro Son-Cat, cayeron al interior de una grieta, debido a este accidente, el capitán Enrique Encina Gajardo, y los suboficiales Fernando Burboa Reyes y Jorge Basualto Bravo, perdieron la vida.²¹

7.2. Resolución caso

La investigación llevada a cabo por la justicia militar reveló que el verdadero motivo de la operación era rescatar un trineo que el 4 de agosto de ese mismo año, había caído en una grieta durante un reconocimiento autorizado hacia el refugio "General Boonen".²²

Por orden de los dos comandantes de la base, los tenientes coroneles Armando Ibáñez y Mauricio Toro, y bajo amenaza de sanción, no se dio cuenta al Departamento Antártico del Ejército (DAE) de esta pérdida.²³

El día 28 de septiembre con el fin de recuperar el trineo, los comandantes les dan la tarea a sus subordinados de recuperar el material perdido. El oficial de exploración Enrique Encina y el resto del personal les señalaron a sus superiores lo peligroso que sería realizar la operación, debido al aumento de temperatura, lo que trae consigo que el terreno se ablande y se produzcan más fracturas, además de

²¹ El Mostrador (2006). "Exclusivo: La historia oculta de negligencias tras tragedia de la Antártica", <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2006/02/02/exclusivo-la-historia-oculta-de-negligencias-tras-tragedia-de-la-antartica/> [consulta 20 de diciembre de 2019].

²² El Mostrador (2006)

²³ Ibid.

que la grieta estaría cubierta por nieve. Sin embargo, sus reparaciones fueron ignoradas.²⁴

Durante la exploración el carro cayó en una grieta, llegando a los 30 metros de profundidad. Los tres uniformados que quedaron atrapados en la grieta no fueron rescatados a tiempo, finalmente fallecieron a causa de hipotermia.²⁵

El sumario militar describe la falsificación de documentación por parte del teniente coronel Ibáñez, quien confeccionó una orden para legitimar la actividad con fecha anterior a la de los hechos. La falsificación de la orden fue corroborada por peritos del Laboratorio de Criminalística de Investigaciones.²⁶

La justicia militar de Punta Arenas dictó las condenas para los tenientes coroneles tres años después de los hechos, Mauricio Toro fue condenado a 5 años y un día por cuasidelito de homicidio reiterado y Armando Ibáñez, a 5 años por cuasidelito de homicidio y a 541 días por falsedad (Valenzuela, 2008).²⁷

Se presentó por parte de la defensa un recurso de apelación ante la Corte Marcial, la cual rebajó las condenas a 2 años, 2 meses y 28 días (818 días) por cuasidelito de homicidio a Mauricio Toro Pardo, y 2 años, 2 meses y 28 días (818 días) por cuasidelito de homicidio y 541 días por el delito de falsedad de documento a Armando Ibáñez.²⁸

Posteriormente los condenados interpusieron un recurso de casación en el fondo ante la Corte Suprema. El cual fue rechazado de forma unánime en su sentencia Rol N° 1494- 2016, y se ratificó la condena dictada, condenando al Estado de Chile a pagar una indemnización de \$239.000.000 (doscientos treinta y nueve

²⁴ Ibid.

²⁵ Ibid.

²⁶ Ibid.

²⁷ Carolina Valenzuela, "Dictan condena para ex oficiales por muerte de militares en la Antártica", El Mercurio, 19 de julio de 2018, <https://www.emol.com/noticias/nacional/2008/03/19/296933/dictan-condena-para-ex-oficiales-por-muerte-de-militares-en-la-antartica.html> [consulta 20 de diciembre de 2019].

²⁸ Cooperativa, "Corte Marcial rebajó condenas a oficiales en el caso Antártica", 24 de septiembre de 2008, <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/ff-aa-y-de-orden/grieta-antartica/corte-marcial-rebajo-condenas-a-oficiales-en-el-caso-antartica/2008-09-24/182251.html>, [consulta 20 de diciembre de 2019].

millones de pesos) a la familia del suboficial. La sentencia descartó que el fallo recurrido se haya dictado con infracción a la ley, al determinar la responsabilidad del Estado en la muerte del suboficial en un acto de servicio²⁹

8. Estación Bellingshausen, año 2018.

8.1. Los Hechos

La base Bellingshausen es una base antártica rusa que se mantiene operativa durante todo el año. Se ubica en el centro de la bahía Fildes, hacia el suroeste de la Isla Rey Jorge. Se encuentra a tan solo 100 metros de la base chilena Presidente Eduardo Frei (COMNAP 2017: 106).

Empezó a funcionar el 22 de febrero de 1968, como una base para investigaciones de terreno en la zona de la Isla Rey Jorge. En la década de 1980, el grupo de expedición científica trabajó en la estación entregando previsiones meteorológicas a las embarcaciones e información respecto a la situación del hielo de la parte suroeste del Atlántico y sudeste del Pacífico. En la actualidad las principales disciplinas que se desarrollan en la base son ecología, geomorfología, geofísica, medicina, microbiología, oceanografía (COMNAP 2017: 107).

El día 9 de octubre del año 2018 se desató una pelea entre dos científicos rusos, dentro del comedor de la base Bellingshausen, en la cual uno de ellos le clavó un cuchillo a su colega.³⁰

²⁹ El Mercurio Online, “Suprema confirma penas remitidas contra ex militares por muertes en el caso Antártica”, 23 de junio de 2019, <https://www.emol.com/noticias/nacional/2009/06/23/364188/suprema-confirma-penas-remitidas-contra-ex-militares-por-muertes-en-el-caso-antartica.html> [consulta 20 de diciembre de 2019].

³⁰ La Tercera, “Por spoiler: la razón por la que un científico ruso fue apuñalado en la Antártica según medios ingleses”, 30 de octubre de 2018, <https://www.latercera.com/mundo/noticia/por-spoiler-la->

Sergei Savitsky, ingeniero eléctrico de 55 años compartía pieza en la base con Oleg Beloguzov, un soldador de equipos eléctricos y de gas de 52 años, ambos se encontraban hace ya más de seis meses en el continente. Beloguzov cada vez que su compañero iniciaba la lectura de un libro y se entusiasmaba con éste, le contaba el final, fue tan repetida esta acción que un día hartado de esto y en estado de ebriedad, Savitsky atacó a puñaladas en el pecho con un cuchillo de cocina a su colega.³¹

8.2. Resolución del caso

La víctima fue transportada a Chile donde recibió atención médica luego del intento de homicidio.³²

Horas después del ataque Savitsky se rindió ante la máxima autoridad de la base Bellingshausen, Alexander Klepikov, asumiendo su responsabilidad en el hecho, pero señalando que su intención nunca fue matar a su compañero. Se confinó en su habitación hasta su traslado a San Petersburgo, Rusia donde sería juzgado. Savitsky fue acusado por intento de asesinato y se encuentra en su casa con arresto domiciliario. Mucho señalan que es la primera vez en que se produce un intento de asesinato en una base antártica rusa (Stewart, 2018).³³

Sin embargo, al haberse producido entre dos nacionales del mismo país (Rusia), y en una base de este, se puede decir que se facilitan un poco las cosas, cada vez que por aplicación del Tratado Antártico (artículo VIII) estos casos han sido juzgados por el país de origen de los involucrados.

[razon-por-la-que-un-cientifico-ruso-fue-apunalado-en-la-antartica-segun-medios-ingleses/381541/#](#) [consulta 20 de diciembre de 2019].

³¹ The Telegraph, "Russian researcher arrested after 'stabbing colleague' at remote Antarctic station", 24 de octubre de 2018, <https://www.telegraph.co.uk/news/2018/10/24/russian-researcher-arrested-stabbing-colleague-remote-antarctic/> [consulta 20 de diciembre de 2019].

³² The Telegraph (Octubre 2018)

³³ Will Stewart, "RAGE-TURNER Antarctic scientist 'stabs colleague who kept telling him the endings of books he was reading on remote research station'", 30 de octubre 2018, <https://www.thesun.co.uk/news/7615571/antarctic-scientist-stabs-colleague-who-kept-telling-him-endings-of-books-he-was-reading/> [consulta 20 de diciembre de 2019].

Luego de ser llevado a San Petersburgo el 20 de octubre, 11 días luego del incidente, fue recibido por oficiales policías en el aeropuerto, la Corte del distrito Vasileostrovsky en San Petersburgo, ordenó que se mantuviera al imputado bajo arresto domiciliario por el cargo de intento de asesinato (Weisberger, 2018).³⁴

9. Capitanía de Puerto Bahía Fildes, año 2018

9.1. Los Hechos

La Capitanía se inauguró formalmente el 5 de enero de 1990, es una de las dependencias de la Gobernación Marítima de la Antártica Chilena.³⁵

Durante el mes de julio del año 2018 fue afectada en su totalidad por un incendio. Se estima por parte de la Armada que el incendio comenzó en los contenedores modulares. El incendio consumió además la sección más reciente de la instalación construida en el 2009. No existieron daños ambientales, ni se vieron afectados los 10 servidores navales, los cuales fueron acogidos en dependencias de Villa Las Estrellas.³⁶

9.2. Resolución del caso

Se determinó que el origen de las llamas fue la falla de un generador ubicado en una bodega de la dependencia.³⁷ La Institución se enfocó en recuperar rápidamente la capacidad operacional de la Capitanía³⁸, para estos se instalaron 4

³⁴ Mindy Weisberger, “No Evidence Russian Engineer Stabbed Antarctica Colleague for Spoiling Book Endings”, <https://www.livescience.com/64012-antarctica-stabbing.html> [consulta 20 de diciembre de 2019].

³⁵ Armada de Chile, 8 de enero de 2018, <https://www.armada.cl/armada/noticias-navales/capitania-de-puerto-de-bahia-fildes-celebro-su-28-aniversario/2018-01-08/111407.html> [consulta 21 de diciembre de 2019].

³⁶ Armada de Chile, “Incendio en la Gobernación Marítima de la Antártica”, 12 de julio de 2018 <https://www.armada.cl/armada/comunicados/incendio-en-la-gobernacion-maritima-de-la-antartica-chilena/2018-07-12/085718.html> [consulta 21 de diciembre de 2019].

³⁷ Armada de Chile (2018).

³⁸ Ibid.

módulos prefabricados y listos para funcionar, con el objetivo que la Gobernación Marítima de la Antártica volviera a retomar sus funciones en un lugar propio. Se espera que el uso de la base provisoria sea hasta el año 2023, hasta que se consolide un plan final de reconstrucción de la Gobernación Marítima de la Antártica, donde se aspira a unificar las bases de las Fuerzas Armadas de Bahía Fildes.³⁹

CONCLUSIONES

A modo de conclusión, antes de la creación en 1959 y posterior entrada en vigor en 1961 del Tratado Antártico, no existía un marco normativo que diera solución a los conflictos en el territorio antártico. Es gracias a este instrumento de gran importancia internacional como diplomática que se creó el Sistema del Tratado Antártico (STA), el cual comprende el ya mencionado Tratado, la Convención sobre la Conservación de las Focas Antárticas (CCFA), la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Antárticos (CCRVMA), el Protocolo sobre Protección del Medio Ambiente del Tratado Antártico, además de las Medidas y Acuerdos de estos.

Como ya mencionamos, si bien el Tratado Antártico ha sido capaz de evitar nuevos conflictos respecto a la soberanía en la Antártica ya que, aunque hay siete Estados reclamantes de soberanía sobre porciones del territorio antártico, el continente Austral es un espacio donde las controversias territoriales están suspendidas. No obstante, el ejercicio de la jurisdicción es especialmente complejo, debido a que cualquier afirmación de jurisdicción basada en la posesión de soberanía sobre el territorio puede traer varias complicaciones. Aun así, en la

³⁹ Armada de Chile, "Bahía Fildes se levanta tras el incendio de 2018", Revista Vigía N°405, marzo 2019 <https://revistavigia.cl/papeldigital/indice.html?dr=revistavigia&edic=20190319&mp=48> [consulta 21 de diciembre de 2019].

práctica y como hemos revisado a lo largo del trabajo, la competencia al momento de solucionar los conflictos es ejercida sobre una base territorial: legislando respecto a las reclamaciones de territorio antártico o juzgando a los ciudadanos de su Estado.

Si bien el artículo IV del Tratado Antártico permite que los países reclamantes mantengan su soberanía respecto a los sectores reclamados sin perjuicio de que en el futuro esta reclamación fuese controvertida y que ningún otro Estado pueda convertirse en soberano. No existe ningún artículo en el Sistema del Tratado Antártico que expresamente de la facultad de que estos Estados ejerzan su jurisdicción sobre sus territorios, generando como consecuencia un base débil sobre cual formular un esquema jurisdiccional en el territorio antártico.

La cuestión del ejercicio jurisdiccional no ha sido resuelta por el Sistema del Tratado Antártico. Pese a ello la disposición del artículo VIII cobra gran importancia, ya que de cierta forma describe el régimen jurisdiccional aplicable en la Antártica. En el primer numeral del artículo se establece que, los observadores designados por las Partes Contratantes, el personal científico intercambiado junto a los miembros del personal acompañantes de dichas personas quedan excluidos de estar sujetos a la jurisdicción del Estado de la estación o del Estado reclamante, en cuanto a las acciones u omisiones que realicen mientras se encuentren en el continente Austral. Los individuos mencionados estarán sujetos a la jurisdicción de la Parte Contratante de la cual sean nacionales.

La pregunta que nos planteamos entonces es qué pasaba con la mayoría de las personas que no están mencionadas en este numeral, el cual abarca un número significativo de individuos. Y más aun tomando en cuenta a quienes se vean involucrados en delitos junto a ellos. Este problema de seguridad jurídica aqueja a la gran mayoría del personal científico y de apoyo, el personal civil, los militares, las tripulaciones de exploración o explotación y a los turistas. En efecto, los turistas han aumentado de forma considerable en los últimos años.

Para resolver este problema de jurisdicción debemos determinar si existe el derecho de promulgar y hacer cumplir las leyes en la Antártica y examinar los distintos criterios jurisdiccionales de competencia internacional que existen en

asuntos penales para determinar qué leyes potenciales pueden ser aplicadas. Es importante tomar en cuenta las inmunidades jurisdiccionales en el Sistema del Tratado Antártico, las cuales tratamos en nuestro trabajo.

El derecho internacional permite a los Estados ejercer jurisdicción bajo una serie de principios, no están obligados de ejercerla bajo ninguno de estos principios en particular. Esto es una decisión de cada nación. La importancia de los principios es que son aceptados por la comunidad internacional al ser congruentes con el derecho internacional. Por lo tanto, al ejercer jurisdicción con relación a alguno de ellos, no se corre el riesgo de poner en duda la validez de la decisión por los otros Estados. Estos principios como ya hemos mencionado a lo largo de nuestro trabajo son: principio territorial, principio de nacionalidad, principio de personalidad pasiva, principio de protección y principio de universalidad.

Siguiendo la lectura del numeral dos del artículo VIII se dispone que, a pesar de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo en comento, las Partes Contratantes involucradas en cualquier problema con respecto al ejercicio de la jurisdicción en el territorio antártico se consultarán cuanto antes para llegar a una solución. De esta forma, es planteada la solución de las Consultas Inmediatas.

Por otra parte, al revisar las distintas disposiciones de los demás instrumentos del Sistema del Tratado Antártico relativas al ejercicio de la jurisdicción en la Antártica. Tanto en la Convención para la Conservación de Focas Antárticas de 1972, como en la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos de 1980 prevalecen el principio de nacionalidad y de territorialidad como soluciones al problema jurisdiccional. Por su parte, en la Convención para la Reglamentación de las Actividades sobre Recursos Minerales Antárticos de 1988, aunque no ha entrado en vigor, estableció un precedente, al fijar un sistema de responsabilidad estricta. Por último, el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medioambiente de 1991 se refiere en particular a que nada en el Protocolo será interpretado como susceptible de otorgar competencia o jurisdicción a la Corte Internacional de Justicia o a cualquier otro tribunal establecido. Esto con el fin de solucionar controversias entre Partes para decidir o

emitir laudo sobre ningún asunto dentro del ámbito del artículo IV del Tratado Antártico.

Otra solución que han planteado distintos autores es la creación e implementación de un Código Penal Antártico, que sea afín a la realidad y condiciones que se vive en el territorio antártico. Así, todo aquel que visite la Antártica tenga conocimiento del comportamiento requerido y de las sanciones que conlleven sus acciones u omisiones en el territorio antártico. Pero creemos que esta no es una solución viable y atentaría en contra del Sistema del Tratado Antártico.

A través del estudio de algunos casos relevantes se ha podido visibilizar la dificultad para establecer el criterio a utilizar en la determinación de la jurisdicción aplicable. Respecto a la resolución de los delitos cometidos en la Antártica, en la mayoría de ellos no se evidencia una problemática ya que fueron cometidos en las bases y por individuos de nacionalidad correspondiente, como Vostock 1959, Mc Murdo 1981 y 1996. En los cuales dicho país se encargó de resolver el conflicto, por lo que tenemos dos respuestas: resolvió la nación dueña de la base o se resolvió de acuerdo a la nacionalidad del individuo involucrado. Aquí vemos dos principios del derecho internacional, el territorial y el de nacionalidad, los cuales al complementarse entregaron un resultado adecuado.

Un caso que sí causó controversia en su resolución fue el acaecido en la base Amudsen Scott en el año 2000, en el que vemos tres elementos a considerar para determinar cuál jurisdicción era la aplicable. En primer lugar, el territorio en el que se encontraba la base era considerado parte de la Dependencia Ross por parte de Nueva Zelanda, y por lo tanto, parte de su territorio. Como segundo elemento, la base era de Estados Unidos, y por último, la víctima era de nacionalidad australiana.

En la práctica se realizaron investigaciones por parte de Nueva Zelanda y Estados Unidos, y fue posible llegar a una conclusión respecto a la causa de muerte y los responsables de esta. Nueva Zelanda criticó el actuar de los estadounidenses señalando que obstaculizaron la investigación por considerar que les correspondía a ellos llevarla a cabo y desconocer el reclamo territorial de los neozelandeses sobre el territorio de la Dependencia de Ross.

Este caso refleja cómo las disposiciones del Tratado Antártico son deficientes para dar una respuesta eficaz a este tipo de casos en los que existen elementos contrapuestos que podrían guiar la respuesta en distintas direcciones si nos basamos en los principios del derecho internacional o en la regulación existente.

Luego de analizar la situación particular de Chile, Nueva Zelanda y Estados Unidos, advertimos que cada Estado ha suplido de manera diferente el vacío respecto a cómo resolver los conflictos jurisdiccionales penales. En particular rescatamos la Nueva Ley Antártica Chilena, la cual crea un catálogo de infracciones, delitos y sanciones mediante una norma de carácter general que toma en especial consideración la importancia de proteger el medioambiente antártico.

Para terminar, concluimos que nuestra hipótesis no es correcta en su totalidad. Si bien, el artículo VIII sí se rige en gran medida por el principio de nacionalidad, este abarca un número muy reducido de personas. En los casos en que los individuos involucrados no están dentro de los señalado en la disposición, existiría un vacío. Frente a este vacío países reclamantes han actuado de distintas maneras, algunos también dictando leyes específicas referidas a la Antártica, como Gran Bretaña, Nueva Zelanda, Australia y Chile, o disponiendo aplicar sus propios códigos penales dentro de sus correspondientes reclamaciones, como es el caso de Argentina y Francia. Sin embargo, creemos que los códigos nacionales no son idóneos para aplicarse en el continente, tomando en consideración las condiciones distintas del territorio antártico. Por otra parte, Estados Unidos (país no reclamante) ha promulgado legislación (Comprehensive Crime Control) referente a ampliar el ejercicio de su jurisdicción, considerando a la Antártica como parte de su jurisdicción especial.

Al momento de la redacción del Tratado Antártico, este parecía una solución adecuada y eficaz. Quizás en la época de redacción era difícil imaginar por parte de los autores los avances que como sociedad íbamos a tener y el cambio que esto traería al continente. Actualmente el desarrollo de investigaciones en la Antártica trae consigo a un aumento de individuos presentes en su territorio, por lo que

creemos que es necesario, por lo menos, que el Sistema del Tratado Antártico vía resolución establezca un mecanismo a seguir en los casos de ofensas penales cometidas en la Antártica, unificando las respuestas legales de los Estados, con miras de crear una costumbre penal en el territorio.

Bibliografía

AGUILAR, Gonzalo (2006). “El Principio de Jurisdicción Universal: una Propuesta de aplicación en Chile”. *Revista de Estudios Constitucionales nro.1-2016, Universidad de Talca*: 343-342.

AKEHURST, Michael (1972-73). “Jurisdiction in International Law”. *46 British Yearbook of International Law*: 145-258.

AMBOS, KAI (2005). “La parte general del derecho penal internacional. Bases para una elaboración dogmática”. *Vol. 21. Fundación Konrad-Adenauer, Oficina Uruguay*: 34.

BARROS, Guillermo (1983). “Derechos de Chile en la Antártica”. *Revista de Marina N° 757*. <https://revistamarina.cl/revistas/1983/6/barros-g.pdf> [consulta: 13 diciembre 2019]: 4.

BENNETTS, Bron, (2002). “New Zealand and Antarctica; An Evolving Relationship”. *University of Canterbury, Literature Reviews [272]* <https://ir.canterbury.ac.nz/handle/10092/14019> [consulta: 1 de noviembre 2019]: 3, 4, 5, 6, 7.

BERGE, Wendell (1931). “Criminal Jurisdiction and The Territorial Principle”. *Michigan Law Review, Vol.30*: 283- 269.

BILDER, Richard B. (1966). “Control of Criminal Conduct in Antarctica”. *Virginia Law Review*: 237, 244-246, 247-249, 256, 258, 260-261.

BIOCCA, Stella y otros (1997). "Lecciones de derecho internacional privado". *Buenos Aires, Editorial Universidad*: 19, 29.

BLUM, Jonathan (1994). "The Deep Freeze: Torts, Choice of Law, and the Antarctic Treaty Regime". *Emory International Law Review* 8, no. 2: 674.

BRIERLY, James (1928). "The Lotus Case". *Oxford University Press*: 161.

CABALLERO, Nieves (2007). "Sentencia de 7 de septiembre de 1927 de la Corte Permanente de Justicia Internacional: la inadvertida visión del caso "S.S. Lotus" conforme al voto particular de Rafael Altamira". *Santiago, Editorial Jurídica de Chile* <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6945174>, [consulta 19 diciembre]: 188-276.

CAPDEVILA, Ricardo y Santiago Comerci (2013). "Los tiempos de la Antártida". *Museo Marítimo y del Presidio de Ushuaia*: 263.

CARRILLO, Juan Antonio (1991). "El Derecho Internacional en Perspectiva Histórica". *Madrid, Editorial Tecnos*: 180.

CHASE, Anthony (1996). "Legal Guardians: Islamic Law, International Law, Human Rights Law, and the Salman Rushdie Affair". *American University Journal of International Law and Policy* 11, no. 3.: 375- 436.

CHATHAM, Todd F. (2010). "Criminal Jurisdiction in Antarctica: A Proposal for Dealing with Jurisdictional Uncertainty and Lack of Effective Enforcement". *24 Emory Int'l L. Rev.* 331: 339, 340, 341, 349, 352.

CHEHTMAN, Alejandro (2014). "Jurisdiction, en the Oxford Handbook of Criminal Law". *Oxford University Press*: 399-421.

CHILD, Jack (2008). "Miniature Messages: The Semiotics and Politics of Latin American Postage Stamps". *Duke University Press*: 170.

CHRISTENSEN, Jean (1996). "Alleged Antarctica crime snowballs to Honolulu". *Honolulu Star-Bulletin*: 116.

COMNAP (2017). "Antarctic Station Catalogue". *COMNAP*: 4, ,14, 48, 106, 107, 124, 125, 144, 146.

DIEZ DE VELASCO, Manuel (2009). "Instituciones de Derecho Internacional Público". *Editorial Tecnos, Madrid*: 334.

FALCONER, Tamsin (2000). "New Zealand Policy on the Ross Dependency". *University of Canterbury, Literature Reviews [272]* <https://ir.canterbury.ac.nz/handle/10092/14058> [consulta: 10 diciembre 2019]: 2, 6.

FERRADA, Luis Valentín (2015). "Jurisdicción y Medioambiente en el Sistema del Tratado Antártico", *Tesis para optar al grado de Doctor en Derecho, Universidad de Chile*: 89,93.96.

FERRADA, Luis Valentín (2012). "Consideraciones generales sobre la normativa chilena antártica (1939-2011)". *Revista de Derecho Público, 77*: <https://revistateoriadelarte.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/30929/32656> [consulta: 3 de noviembre]: 279, 284, 285.

FERRADA, Luis Valentín (2019). "Avances hacia un nuevo Estatuto Chileno Antártico". *Boletín N°1 Abril 2019 Chile Antártico* [https://www.researchgate.net/publication/334638920 LV FERRADA 2019 Avances hacia un nuevo Estatuto Chileno Antartico](https://www.researchgate.net/publication/334638920_LV_FERRADA_2019_Avances_hacia_un_nuevo_Estatuto_Chileno_Antartico) [consulta: 9 diciembre 2019]: 6, 7.

FERRAR, Susanna (2012). "Leisure time in Antarctica: its Contribution to psychosocial well-being". *University of Canterbury* https://ir.canterbury.ac.nz/bitstream/handle/10092/13895/PCAS_14_Lit_Review_Susanna_Ferrar.pdf?sequence=1 [consulta: diciembre 21]: 7.

FLORES, Carolina (2018). "Responsabilidad por Daño Ambiental en la Antártica. Análisis comparativo de la situación de Chile y el Reino Unido". *Memoria de prueba*

para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile: 67, 68.

García-Corrochano, Luis (1996). "Sucesión de Estados en Materia de Tratados", *Agenda Internacional vol. 3, Instituto de Estudios Internacionales, Perú*: 124, 129-130.

HOOK, Elizabeth (1978). "Criminal jurisdiction in Antarctica. University of Miami Law Review". 33 *University of Miami Law Review*. <http://repository.law.miami.edu/umlr/vol33/iss2/10> [consulta: 8 de agosto 2019]: 489, 490, 492, 493, 494, 498, 500.

IRELAND-PIPER, Danielle (2012). "Extraterritorial Criminal Jurisdiction: Does the Long Arm of the Law Undermine the Rule of Law?". *13 Melbourne Journal of International Law*: 122- 157.

IZAGUIRE, Irina y Gabriela Mataloni (2000). "Antártida, descubriendo el continente blanco". *Editorial Del Nuevo Extremo, Argentina*: 104.

JESSUP, Philip C. (1956). "Transnational Law". *Yale University Press*: 50.

JOHNSON, Eric W. (1976). "Quick, before it Melts: Toward a Resolution of the Jurisdictional Morass in Antarctica". *Cornell International Law Journal: Vol. 10: Iss. 1, Article 7*: 185.

Joyner, Christopher C. & Ethel R. Theis (1997). "Eagle over the ice. The U.S. in the Antarctic". *University Press of New England*: 21.

LOGAN, Hugh (1979). "Cold Commitment: The Development of New Zealand's Territorial Role in Antarctica 1920-1960". *Unpublished MA Thesis Christchurch, University of Canterbury*. <https://ir.canterbury.ac.nz/handle/10092/3501> [consulta: 10 diciembre 2019]: 34, 97-98.

LÓPEZ, Porfirio de Jesús (2009). "La Corte Penal Internacional". *Revista Jure Año III núm. 8, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Facultad de derecho de la Universidad de Colima*: 65.

MANCILLA, Pablo y Mauricio Jara (2016). "Chile y Estados Unidos: Intereses y Políticas en la Antártica, 1928-1939". *Universidad de Playa Ancha*: 323.

MCCARTHY, Peter (2008). "Police Response to Antarctica". *University of Canterbury*. <https://ir.canterbury.ac.nz/handle/10092/14204> [consulta: 6 diciembre 2019]: 25.

MERVIS, Jeffrey (2009). "A death in Antarctica". *AAAS Science Magazine vol. 323 n°5910, Estados Unidos*: 32-35.

MOLINA, Alejandra (2018). "La normativa antártica de Estados Unidos y su interacción con la normativa internacional". *Sophia Austral (22)*, <https://dx.doi.org/10.4067/S0719-56052018000200089> : 91, 94, 107.

MONTENEGRO, Sergio (2001). "Antártica en Los Tratados Ambientales: Principios y Aplicación en Chile". *Santiago, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Comisión Nacional del Medioambiente y Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile*: 73.

MOORE, J. B. (1906). "Digest of International Law". *Washington, US Government Printing Office*: 228.

OPPENHEIM, Lassa (1961). "Tratado de Derecho Internacional Público". (*Traducción de J. López Oliván*) Tomo 1, vol. I, *Casa Editorial*: 4-6.

POLITOFF, Sergio y otros (2004). "Lecciones de Derecho Penal chileno. Parte Especial". *Santiago, Editorial Jurídica de Chile*: 139.

PUIG, Roser (2015). "El régimen jurídico internacional de la investigación científica en la Antártica". *Tesis presentada para la obtención del título de Doctora en Derecho, Universitat de Barcelona*: 17, 20.

REYDAMS, Luc (2004). "Universal jurisdiction: International and Municipal Legal Perspectives". *Oxford University Press*: 28-42.

RODRÍGUEZ, Maximiliano (2009). "Introducción al derecho comercial internacional". *Universidad Externado*: 31- 50.

ROMERO, Pedro (1985). "Síntesis de la Historia Antártica de Chile". *Instituto de Investigaciones del Patrimonio Territorial de Chile, Universidad de Santiago*: 6, 9.

Seganish, W. Michael (2003). "Criminal Law in Antarctica. Law West of the Pecos Revisited", *Journal of Business & Economics Research; Vol.1, Number 6*, <https://clutejournals.com/index.php/JBER/article/view/3018> [consulta: 1 septiembre 2019]: 16.

SHAW, Malcolm N. (2017). "International Law". *Cambridge University Press*: 399, 523, 526, 528, 529-531, 532-536, 546, 676.

SILVA, Jorge (2007). "El Caso Cutting ¿extraterritorialidad de la ley?". *Universidad Nacional Autónoma de México*: 273.

STAAL, Robert (1961). "International Conflict of Laws - The Protective Principle in Extraterritorial Criminal Jurisdiction". *University of Miami Law Review* 15, no. 4: 428 - 433.

TRIFFTERER, Otto (1966). "Dogmatische Untersuchungen zur Entwicklung des Materiellen Völkerstrafrechts Seit Nürnberg". *Freiburg, E. Albert*: 9.

VARGAS, Eduardo (2007). "Derecho Internacional Público. De acuerdo a las normas y kprácticas que rigen en el siglo XXI". *Santiago, Editorial Jurídica Chilena*: 19, 468.

VILLAMIZAR, Fernando (2012). "Tratado antártico y mecanismos de protección del territorio antártico". *21 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 255-295. <http://www.scielo.org.co/pdf/ilrdi/n21/n21a09.pdf> [consulta: 7 noviembre 2019]: 271.

WATTS, Sir Artur (1992). "Jurisdiction, Enforcement and Liability en International Law and the Antarctic Treaty System". *Cambridge, Grotious Publications Limited*: 165, 166, 167, 168, 169, 186, 197.

WHEELER, Sara (1996). "Terra Incognita: Travels in Antarctica". *New York, Random House*: 18.